

# ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

Director: LUIS TORO ESCOBAR.

Administrador: JORGE RESTREPO H.

## Servidumbres

Como modestísima contribución al estudio de esta materia —en la cual han ahondado sabiamente Fernando Vélez, Antonio José Uribe, Libardo López, Valerio Botero Isaza y Alfonso Uribe Misas— publicamos los párrafos siguientes, sin coordinación alguna, tomados de alegatos nuestros, escritos a vuela pluma en la diaria brega:

1.—Algunos Municipios creen que son dueños y poseedores de las aguas que corren por su territorio. Y esto es un error. Los particulares son propietarios de las aguas que nacen y mueren dentro de sus heredades, y tienen el uso de las que, no siendo de su dominio privado, sino de la Nación, corren naturalmente por sus predios. Con éstas pueden abastecer sus habitaciones, dar movimiento a sus molinos u otras máquinas, abrevar sus animales.

El único derecho que a este respecto tienen los Municipios, como entidades *políticas*, es el de expropiar, previa indemnización, el uso, no la propiedad, de las aguas necesarias para los menesteres domésticos de un pueblo.

El dominio de las aguas que corren naturalmente por una heredad, o por entre dos heredades, corresponde a la Nación; el uso, a los particulares. Los Municipios, como personas *civiles*, pueden tener derecho al uso de las aguas cuando lo hayan adquirido con justo título, como la donación, la venta voluntaria o la forzosa, la prescripción etc. etc..

2.—Las aguas que corren por un cauce artificial, construido a expensa ajena, pertenecen exclusivamente al que, con los requisitos legales, haya construido el cauce. (Art. 895 del C. C.).

«Con los requisitos legales», dice la ley.

Considera el Dr. Antonio José Uribe, en su «Estudio sobre las Servidumbres», página 120, número 180, que los «requisitos legales» exigidos por el artículo 895 del Código Civil, para que aguas, aunque derivadas de una cosa de goce público, lleguen a ser verdaderas propiedades, que se rijan en todo y por todo por las reglas del dominio, son los derechos adquiridos por particulares, de acuerdo con la legislación anterior al Código Civil vigente, como lo prescribe el artículo 684 de esta obra.

El Dr. Fernando Vélez, en su «Estudio sobre el Derecho Ci-

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
MEDALLIN  
BIBLIOTECA  
DIRECCION

vil Colombiano», tomo 3º., página 365, número 515, estima que un particular se hace dueño de la cantidad de agua de una corriente de uso público que conduzca por un cauce construido a sus expensas, en uno de estos dos casos, que para dicho autor vienen a constituir los «requisitos legales» exigidos por el artículo 895 del Código Civil: cuando se trata de la subsistencia de derechos adquiridos, de acuerdo con la legislación anterior al Código (Art. 684 del C. C.); y cuando se trata de mercedes de aguas concedidas por autoridad competente (Art. 918 del C. C.).

3.—Es verdad que el uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella se limita, entre otros casos, cuando tales aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino (Art. 893, inciso 3º., del C. C.); pero no es menos cierto que a ello ha de preceder la indemnización de todo perjuicio inmediato, y que si la indemnización no se ajusta de común acuerdo con las heredades por donde corra el agua, puede el pueblo pedir la expropiación del uso de ellas en la parte que corresponda.

4.—El Dr. Fernando Vélez admite que un distrito que ha adquirido las aguas con los requisitos legales puede enajenarlas a particulares.

Nosotros nos atrevemos a separarnos de tan autorizada opinión, por varias razones:

Porque la adquisición del uso, única cosa que el distrito puede expropiar, no conlleva la del dominio; porque el derecho adquirido al uso de las aguas no quita a éstas su condición de inenajenables, cuando son de las que pertenecen a la Nación; y porque no consulta la filosofía de la expropiación, ejercicio del dominio eminente del Estado, el hecho de que la entidad que expropia a particulares enajene luego a otros particulares la materia de la expropiación.

5.—Las aguas de la Nación, de uso público, no están en el comercio, y hay un objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio (Art. 1.521 del C. C.).

No es enajenable una cosa que no pueda apropiarse el hombre o que no sea susceptible de propiedad individual.

Vigorizan esta tesis las siguientes observaciones:

El artículo 1866 del C. C. dice:

«Art. 1866. Pueden venderse todas las cosas corporales, o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por ley».

El artículo 1.523 del C. C. preceptúa:

«Art. 1523. Hay asimismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes».

El Art. 1.504 del C. C., en su inciso último, establece:

«Art. 1.504.... Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos».

Y el Art. 208 del Código Político y Municipal, igual en substancia al 250 de la Ley 149 de 1888, trae esta prohibición:

«Art. 208. Las vías, puentes y *acueductos públicos* no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso.....»

El Art. 250 de la Ley 149, más explícito todavía, manda:

«Art. 250. Las vías, puentes y acueductos públicos, como *bienes de uso común*, no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso....»

Como puede observarse, aun prescindiendo del principio general de derecho, que prohíbe la enajenación de cosas que están fuera del comercio, estaríamos en frente de una prohibición especialísima, que reza sólo con los acueductos públicos.

Aun cuando, estrictamente, por acueducto no ha de entenderse sino el canal que conduce el agua, y aun cuando las leyes prohibitivas son de restringida interpretación, nos parecería absurdo que un distrito pudiese enajenar las aguas públicas, y que, en cambio, le estuviese vedado enajenar los tubos de barro o de metal que tiene a su servicio.

Es tan notoria la inenajenabilidad de los bienes de la Nación de uso público, que aun para los actos dispositivos de bienes fiscales del Estado, distintos de los muebles, se requiere autorización dada en ley especial. (Art. 12 del C. F.).

Si alguno dijese que esas enajenaciones valen como venta de cosa ajena (Art. 1871 del C. C.), nosotros le contestaríamos: que cuando el tradente no es el verdadero dueño de la cosa, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada (Art. 752 del C. C.); y que el principio de que la venta de cosa ajena vale no es aplicable cuando la venta adolece de nulidad absoluta.

No creemos tampoco que los particulares puedan adquirir esas aguas por prescripción. Nos fundamos para ello en estas razones:

a). En que los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso (Art. 2519 del C. C.);

b). En que sólo es dado a las heredades inferiores el adquirir por prescripción el derecho de servirse de las aguas que atraviesan varios predios (Art. 893, ordinal 1º., del C. C.);

c). En que la nulidad absoluta no puede sanearse por un lapso que no pase de treinta años (Art. 15, Ley 95 de 1.890); y

ch). En que la misma prescripción extraordinaria es ineficaz para adquirir cuando se trata de cosas que no están en el comercio humano (Art. 2531, inc. 1º. del C. C.).

6.—El Dr. Antonio José Uribe, en las páginas 74, 75, 76 y 78 de su citada obra, establece estos principios: que el dueño del fundo sirviente no puede quejarse de los cambios introducidos en la servidumbre por el dueño del predio dominante, sino cuando esos cambios le causan un perjuicio real y sensible; que el propietario de la heredad dominante puede ejercer su derecho en toda la extensión que comporten, según el uso de la respectiva localidad, las servidumbres del mismo género que en provecho de tal heredad se hayan constituido; que si las servidumbres se han establecido de una manera general, sin limitación a tal o cual uso, pueden ejercerse para todas las necesidades del fundo dominante, aunque ellas se hayan aumentado por cambios que se efectúen en el fundo; y que cuando las servidumbres se han establecido por título, los derechos del propietario del fundo dominante se regulan por las prescripciones mismas de tal título, y

en caso de duda se determinan según las reglas generales sobre interpretación de las convenciones.

7.—El uso en Antioquia, como lo demuestra la existencia del Código Minero, se ha pronunciado siempre por la amplitud y extensión de las servidumbres de acueducto, porque se ha partido, con sobrada razón, de la base de que el agua es elemento indispensable para el desarrollo de las distintas industrias y para la prosperidad del Departamento.

8.—Cuando las servidumbres se han establecido de una manera general, sin limitación a tal o cual uso, pueden ejercerse, dice el Dr. Uribe, página 76, «para todas las necesidades del fundo dominante, aunque ellas se haya aumentado por cambios que se efectúen en el fundo, como cuando se adquiere un derecho de tránsito cuyo ejercicio no se restringe a los usos que exigen la naturaleza y el destino del fundo sirviente en la época del establecimiento de la servidumbre, pues en tal caso puede usarse para el servicio de un nuevo modo de explotación de dicho fundo, y aun para el de edificios que ulteriormente se hayan construido en él».

9.—«Comprobadas (Uribe, página 78) las circunstancias en que tal destinación se ha efectuado y el evidente propósito del que la ha establecido o conservado, ello servirá para señalar, de un modo más o menos preciso, la forma, el tiempo y el modo de las servidumbres así constituidas» (Art. 938 y 940 del C. C.).

10.—Citando a Mourlon, tomo I, número 1821, dice el Dr. Uribe en la página 56: «No es necesario, aunque sí muy conveniente, para el establecimiento de las servidumbres, que ellas se describan de un modo completo en el título; basta que en él se designen con la denominación general que les convenga: a las partes, a los peritos o al juez, en su caso, toca, según las circunstancias, aclarar los puntos dudosos. Así, el que constituye una servidumbre debe conceder lo que es necesario para usar de ella».

Por eso dice el Art. 885 de nuestro Código Civil, que el que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla.

11.—Dueña una persona de una servidumbre de acueducto para conducir el agua que ha de mover su establecimiento industrial, es evidente que tiene derecho a ejecutar todas las obras encaminadas a hacer útil ese servicio, tales como variar la colocación del tanque, aumentar la presión del agua etc. etc..

El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla (Art. 886 del C. C.).

De acuerdo el Dr. Fernando Vélez (página 455, Tomo III) con el otro autor citado, dice que el origen de la servidumbre es lo que determina la manera como debe regirse, o sea, los términos en que queda constituida y los derechos y obligaciones consiguientes a ella. De aquí que la servidumbre voluntaria esté sometida principalmente «a la voluntad expresa o tácita de los interesados».

Habiéndose constituido la servidumbre por título o por destinación, tenemos, como consecuencia de lo dicho, que los derechos del dueño del predio dominante y las obligaciones del due-

ño del predio sirviente, depender particularmente de lo que se haya pactado o de lo que haya querido disponer el dueño de las dos fincas, cuando destinó la una al servicio de la otra.

12.—No hay necesidad de reducir a escritura pública el arreglo sobre indemnización de perjuicios causados por una servidumbre, aun cuando el pacto envuelva variaciones en el ejercicio de ella.

Es verdad que, por excepción, la venta de bienes raíces, servidumbres y sucesiones hereditarias no se reputa perfecta ante la ley mientras no haya sido otorgada por escritura pública (Art. 1.857 del C. C.). Siendo la compraventa, de suyo, un contrato consensual, este principio debe interpretarse restrictivamente.

Las servidumbres son derechos reales e incorporales, cualidades activas o pasivas del fundo dominante y del fundo sirviente (Arts. 665, 841, 883, 884, 890, 1.178, 1.183, 1.394 del C. C.).

Las servidumbres son indivisibles, simples, inseparables de los predios. El ejercicio puede ampliarse, modificarse, restringirse, sin necesidad de escritura pública, porque esas ampliaciones, esas modificaciones y esas restricciones no significan la venta de una nueva servidumbre.

Siendo las servidumbres inseparables de los predios, es natural que afecten todos las partes del fundo sirviente y que beneficien todas las del dominante. Tratándose, por ejemplo, de una servidumbre de acueducto, todas las moléculas que forman la heredad sirviente, y no determinada zona, quedan gravadas en favor del fundo dominante, por lo cual las convenciones que se celebren posteriormente, sobre indemnización por el cambio de sitio de un tanque, por la prolongación de una tubería etc. etc., no deben sujetarse a la solemnidad de la escritura pública, porque no implican el nacimiento de una nueva servidumbre, sino, concediendo mucho, ciertos cambios en el ejercicio de la servidumbre preconstituída.

No debemos olvidar que el modo, es decir, la manera como las servidumbres se ejercen, puede ser en cuanto al lugar, en cuanto al tiempo y en cuanto a la cantidad.

Según el artículo 927 del Código Civil, si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente. Y si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto a éstas lo dispuesto en el artículo 923.

Repárese en que el artículo 927 confirma plenamente la tesis que hemos venido sosteniendo: constituida la servidumbre de acueducto, por cualquier medio jurídico, puede el dueño del predio dominante, sin necesidad de nueva escritura pública registrada y aun sin documento escrito de ningún linaje, introducir mayor volumen de agua y ejecutar nuevas obras para lograrlo, sin más requisitos que los de indemnizar de todo perjuicio a la heredad sirviente y ajustarse en las construcciones materiales al artículo 923.

13.— Véase el artículo 940 del Código Civil, para que se comprenda cómo no es carácter esencial de la constitución de las servidumbres, el de actos sinalagmáticos, voluntarios y solemnes.

No dice nuestro Código cómo deba hacerse ese reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente. Los expositores franceses consideran que puede obtenerse por confesión de parte, por juramento decisorio y por testigos. La jurisprudencia francesa dice que aun por algún principio de prueba por escrito, cuando militan testigos y presunciones.

El Dr. Fernando Vélez (Tomo III, página 457) estima que el reconocimiento puede ser unilateral y no solemne. Y agrega: «En el caso de reconocimiento puede ocurrir que la servidumbre no conste en la Oficina de Registro».

14.—Borsari dice: «La firmeza del propósito, la verdadera y propia destinación, se comprenderán por la calidad de la obra, se comprenderán por sus efectos. El propietario no declara por escrito cuál es la intención que tiene; dispone tanto para el presente como para el futuro; cambia el orden de las cosas; verifica la constitución sobre ciertas bases durables; deja subsistentes, ordinariamente al menos, signos claros y exteriormente reconocibles del propósito que lo ha animado».

15.—Porque las aguas son factor indispensable del bienestar y del progreso, la ley permite conducir las a través de los fundos que se interponen entre el lugar de donde aquéllas se toman, y el predio, pueblo o establecimiento industrial que con las mismas quiere favorecerse. Este es el por qué de la servidumbre legal de acueducto. Importa observar que, al contrario de lo que el Código dispone en cuanto a la servidumbre de tránsito, que no permite imponerla sino en favor de predios «destituidos de toda comunicación con el camino público», la de acueducto se establece «en favor de toda heredad que carezca de las aguas necesarias para los fines que la ley expresa; de modo (observa algún tratadista) que aun cuando un fundo tenga agua, puede sin embargo obtenerse en su provecho una servidumbre de acueducto a fin de dotarlo con toda la más que necesite para el desarrollo de las industrias en él existentes.

MIGUEL MORENO J.

## El Estatuto personal de los extranjeros en Colombia

### UN CASO DE SEPARACION DE BIENES

Vamos a estudiar el siguiente caso:

Si dos cónyuges extranjeros, domiciliados en Colombia, se separan de bienes voluntariamente, por medio de apoderado, en el país de que son súbditos, producirá efectos jurídicos en Colombia la separación efectuada conforme a las leyes de ese país?

Para contestar a esta pregunta, es preciso resolver previamente esta cuestión:

Autorizan las leyes colombianas la separación voluntaria de bienes entre cónyuges?

Esta segunda pregunta encierra un punto de derecho civil co-

lombiano. Y la primera debe estudiarse a la luz de nuestra legislación y de los principios de derecho internacional privado.

#### I

Las leyes colombianas prohíben la separación voluntaria de bienes entre cónyuges. El Art. 197 del C. C. dice: «Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial, o por disposición de la ley». Y el Art. 200 del mismo Código reza así: «El Juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido.»

«Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administración errónea o descuidada, podrá oponerse a la separación, prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer».

La Ley 8ª. de 1922 dispuso en su Art. 2º: «Son también causas de separación de bienes las que autorizan el divorcio por hechos imputables al marido, de acuerdo con el artículo 154 del Código Civil, y la disipación y el juego habitual de que trata el artículo 534 del mismo Código».

El Art. 212 del C. C. reza así: «Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente». Y el artículo precedente—el 211—establece la separación de bienes respecto de las cosas que la mujer recibe a título de donación, herencia o legado, con la precisa condición de que su marido no tenga la administración de ellas.

El Art. 1776 del C. C. autoriza terminantemente la separación de bienes por medio de las capitulaciones matrimoniales.

Según estos textos legales, las únicas causas separación de bienes entre cónyuges, son las siguientes:

Primera.—Separación pactada en capitulaciones matrimoniales, antes del matrimonio. En este caso, la separación no abarca los bienes que se adquieran durante el matrimonio;

Segunda.—Insolvencia del marido;

Tercera.—Administración fraudulenta del marido;

Cuarta.—La disipación y el juego habitual, de parte del marido;

Quinta.—Las mismas causales que autorizan el divorcio por hechos imputables al marido.

Estos casos de separación no pueden ventilarse sino en un juicio, en el cual sólo la mujer puede representar el papel de actor, pues el marido no puede demandar la separación, ya que ésta es un beneficio establecido a favor de la mujer y en contra del marido.

La Ley 8ª de 1922 aclaró el Código Civil, al disponer en su artículo 1º: «La mujer casada tendrá siempre la administración y el uso libre de los siguientes bienes:

1.º Los determinados en capitulaciones matrimoniales; y

2.º Los de su exclusivo uso personal, como son sus vestidos, ajuares, joyas e instrumentos de su profesión u oficio».

Esta es, pues, una separación parcial de bienes, que ya existe por ministerio de la ley.

Tratándose de matrimonios de extranjeros, dispone el Art. 180 del C. C.: "Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título 22, libro 4.º "De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal".

"Los que se hayan casado fuera de un Territorio (fuera de Colombia) y pasaren a domiciliarse en él, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes."

Este es el único caso en que la ley colombiana respeta el estatuto personal o ley nacional de los extranjeros, en lo que respecta a sus derechos personales, y en tratándose de separación de bienes.

El legislador colombiano, que copió en este particular los preceptos de la legislación francesa, (Art. 1443 del Código Civil Francés) prohíbe la separación voluntaria de bienes entre los cónyuges, para evitar el perjuicio de los terceros acreedores del marido. Bien se comprende que el marido y la mujer podrían ponerse de acuerdo para sustraer los productos de los bienes de ésta a la acción de los acreedores, a pesar de pertenecer esos productos a la sociedad conyugal. (Art. 1781, numeral 2º del C. C.).

En el juicio de separación no basta la confesión del marido para establecer las causales que alega la mujer. Esa confesión puede ser interesada y maliciosa. Por eso la mujer debe probar de otra manera la existencia de dichas causales.

## II

No produce efectos jurídicos en Colombia la separación voluntaria de bienes que, posteriormente a la celebración del matrimonio, estipulen dos cónyuges extranjeros, domiciliados en Colombia, de acuerdo con la legislación de su país. El Art. 18 del C. C. dice: "La ley es obligatoria, tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia". Y el Art. 57 del Código Político y Municipal reza así: "Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes; salvo, respecto de éstos, los derechos concedidos por los tratados públicos".

Según los principios consagrados en derecho internacional privado, nunca es aplicable la ley nacional de los extranjeros en el país donde residen, cuandoquiera que su aplicación sea contraria a los principios de orden público establecidos por la legislación de ese país.

En Colombia es de orden público la legislación relativa a la separación de bienes entre cónyuges, porque ella interesa al crédito general y a la organización misma de la propiedad. Esta sola razón bastaría para considerar como nula la separación de bienes celebrada conforme a las leyes de un país extranjero. Los acreedores del marido podrían alegar en Colombia la nulidad de esa separación.

En todo caso, y aunque no existiera ese principio de derecho internacional privado, es lo cierto que nuestras leyes, lo mismo que las de Chile, que les sirvieron de modelo inmediato, rechazan categóricamente la aplicación del estatuto personal del extranjero, y aplican rigurosamente el principio de soberanía, según el cual, no es aceptable que dentro de la jurisdicción del Estado, haya individuos que puedan invocar leyes extranjeras. Claro está que este principio no es tan absoluto que desconozca la eficacia de las leyes extranjeras en muchas materias, como en lo relativo a las formas que deben tener los contratos otorgados en cada país, autenticaciones, sucesiones, etc. etc..

Frantz Despagnet dice en su "Précis de Droit International Privé": "Por otra parte, cuando los tribunales franceses conocen de una demanda de separación de bienes entre cónyuges extranjeros, deben apreciar la cuestión en cuanto a la admisibilidad de la demanda según la ley nacional de las partes, porque se trata de una medida de protección que entra en la competencia natural del legislador nacional. No habría lugar a derogar esa regla sino cuando la ley extranjera autorizase una separación de bienes contraria al orden público. Es por aplicación de esta idea por lo que se ha considerado nula en Baviera, donde se aplica el Art. 1443 de nuestro Código Civil que prohíbe la separación voluntaria de bienes, una separación de esta naturaleza operada por dos cónyuges wurttembergueses según su ley nacional".

El Art. 57 del Código Político Municipal hace la salvedad de "los derechos concedidos por los tratados públicos". Pero sobre este particular no existen tratados entre Colombia y ningún otro país, tratados que, por otra parte, no podrían tener por objeto admitir en Colombia la separación de bienes operada en otro país en las circunstancias atrás indicadas. Un tratado público no puede tener por objeto la derogación, en favor de determinado país, de los principios de interés público.

Medellín, 3 de Septiembre de 1924.

ALFONSO URIBE MISAS.

## Cuestiones comerciales sobre cambio

### I

1.—La causa inmediata de la convención denominada CONTRATO DE CAMBIO, es la necesidad que tiene una persona de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convención. Yo necesito mil dólares en la plaza de Nueva York, para comprar mercancías, pagar una deuda, o para otra función cualquiera.

Apelo al Banco Alemán, y esta entidad conviene en obligarse conmigo a ponerme esos mil dólares en Nueva York, pagaderos a mí personalmente o a mi orden. El Banco me pide, y yo le doy, veinte pesos por ese servicio.

Esto y nada más es lo que en nuestro derecho comercial se llama contrato de cambio. Es de fácil concepción por su natural

sencillez. Se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, y se prueba su existencia con testigos, confesión, escritura, o por cualquier medio probatorio de los que nuestro Código de procedimiento admite.

El valor del contrato de cambio no es la suma de dinero que una parte se obliga a pagar a la otra en el lugar convenido, sino lo que recibe la parte que se obliga por satisfacer oportunamente la necesidad de la otra. En el caso de mi ejemplo, son el precio del contrato los mil veinte pesos que le doy al Banco Alemán porque éste me sitúe mil dólares en Nueva York.

El contrato de cambio en sí es de muy fácil perfeccionamiento. No así su ejecución. Esta tiene en la práctica serias complicaciones y graves consecuencias, con motivo del mecanismo a que está sujeto el vehículo adoptado por el comercio para el ejercicio de la función económica de más importancia. Tal vehículo es la LETRA DE CAMBIO.

Al estudio de este documento de crédito, el primero entre los efectos negociables, está concretado en su generalidad el presente trabajo.

La letra de cambio es una orden incondicional, escrita, firmada por la persona que la extiende, y por la cual se exige a la persona a quien esta dirigida dicha orden, pagar a la vista, o a un tiempo futuro, fijo o determinable, cierta cantidad de dinero, a la orden o al portador.

Observo en primer lugar que la expedición de una letra de cambio es un acto solemne, porque está revestido, para su validez, de una formalidad: que la orden de pagar debe dirigirse por escrito.

La seriedad, la solidez y la precisión que informan necesariamente los actos mercantiles, se oponen a que un mandato de esta naturaleza se otorgue verbalmente o por simple correspondencia telegráfica.

La cantidad de dinero que ha de pagar el librado debe ser determinada, o al menos, fácilmente determinable con bases claras que deben hallarse en el mismo escrito de la letra. Se opondría al carácter de instrumento negociable, un mandato escrito de pagar al beneficiario la suma que éste demande o la que el librado mismo tenga a bien.

La fijación de la suma que el tenedor debe recibir, es acto que corresponde ejecutar exclusivamente al que extiende la letra, bien sea a nombre propio o por orden y cuenta de un tercero.

La orden que se dirige al librado debe ser de entregar dinero; y en ningún caso puede mandársele la ejecución de un hecho. Es decir: al librado se le manda pagar, pero no se le manda hacer. De ningún efecto práctico sería ordenar la entrega de una cantidad de mercancías, o la provisión de recursos para un viaje; porque estas formas no se hermanan con la naturaleza y mecanismo de las letras de cambio.

También se opone a la negociabilidad, y por tanto a la índole misma de la letra, una orden de ejecutar algún acto adicional al pago de dinero. Así, no sería viable un instrumento de crédito que ordenase al librado pagar mil dólares al beneficiario, y, además, comprarle una maquinaria al librador.

2.—La naturaleza de los instrumentos negociables, no exige que la cantidad que aparece escrita en la letra seala que rigurosamente deba pagar el girado. Esa cantidad puede ser variable, siempre que la variabilidad tenga base de rotación fija y conocida. Si el Banco Alemán se obliga a darme mil dólares en Nueva York, puede ordenar a su mandatario de esa ciudad que sume al capital los intereses del uno mensual desde la fecha de la letra hasta el día del pago.

Tampoco deja de tener carácter de cantidad determinada la suma que deba de pagarse, cuando el girador manda que el pago se haga en contados, siempre que se exprese el valor de cada contado y la fecha de su vencimiento. En mi ejemplo con el Banco Alemán, puede este ordenar al girado que los mil dólares me sean cubiertos en cuatro contados iguales, a uno, dos, tres y cuatro meses vista la letra.

La reglamentación que existe en Colombia de la letra de cambio y de los demás instrumentos negociables, es muy amplia y muy completa. La Misión Financiera introdujo al viejo sistema importantísimas reglas, aclaraciones y reformas, hasta cambiarlo de tal manera, que más parece ya legislación y prácticas americanas que los viejos reductos de las leyes españolas. La letra y el espíritu de las nuevas reformas no es obra de juriconsultos, pero es obra de verdaderos peritos en comercio y en finanzas.

Cuando el pago de una letra debe hacerse en contados, puede estipularse que la falta de pago de cualquier contado o de los intereses, hace exigible la totalidad de la deuda. Toca al girado en este caso ser muy exacto en el pago para evitar que por el retraso de un solo contado, el tenedor le cobre y le haga pagar como vencido lo que pudiera hacer a plazo.

Puede estipularse que el pago se haga en cualquier moneda con cambio a una rata fija o a la rata corriente. Si el Banco Alemán contrae el deber de pagarme los mil dólares en francos, la cantidad escrita en la letra, y que el girado debe cubrirme, no pierde el carácter de cierta y determinada, porque si es verdad que al extenderse el instrumento no sé yo cuantos francos vendrán a mi poder el día del pago, también lo es que mediante la rata de cambio convenida o la rata corriente, la suma es perfectamente determinable, que es lo que nuestro nuevo sistema requiere.

Puede agregarse a la cantidad girada el valor de un suceso contingente por ejemplo el no pago de la letra en el tiempo debido. Pero es preciso que el tomador y girador convengan de antemano la suma que dicho tenedor deba percibir por el acaecimiento de la contingencia. Puede decirse al girado: a la vista pagará Ud. a Joaquín Agudelo la suma de mil dólares, más cien dólares como costas de cobranza caso de que el pago no se verifique en tiempo debido.

Aunque la ley guarda silencio sobre la determinación previa de la suma precisa que debe cubrirse a título de costos de cobranza u honorarios del abogado, creo que no puede dejarse tal determinación para que el girado y el tenedor lo convengan, porque la orden que contiene una letra debe ser tan precisa, clara e invariable, que al librado no le corresponda, ni sumar, ni

restar valores a su antojo, sino cumplir, ciñéndose al texto del mandato.

3.—Rapidez en el acto y simplicidad en la forma, es la norma primera de los contratos mercantiles. La rapidez con que se plantean, se convienen y se ejecutan las operaciones de comercio, excluye por completo las fórmulas inútiles, expresiones dubitativas o actitudes ambiguas. Por esto se ha llegado hasta decir que el contrato de cambio se ejecuta sin fórmulas de ninguna corte-sía. Estas modalidades se notan más claramente en el escrito de una letra. Allí debe darse una orden precisa y terminante, que no implique para el librado un favor que se le pide sino un mandato que se le exige cumplir.

De lo anterior se infiere que la orden contenida en una letra de cambio debe ser **incondicional**, es decir, que el pago del dinero que ha de entregarse al tenedor no debe estar sujeto a un acontecimiento futuro, que puede suceder o nó. No sería aceptable que el Banco Alemán dijese girando una letra: páguese a Joaquín Agudelo, o a su orden, la cantidad de mil pesos, si al vencimiento de ésta tengo dinero en Nueva York.

No se opone a la incondicionalidad de la letra la indicación en ella de un fondo determinado para hacer el pago, o de una cuenta especial que haya de debitarse con el monto de él. El Banco Alemán puede indicar a su mandatario de Nueva York que ejecute el pago con el dinero que tiene en la cuenta de exportación, por ejemplo; pero tal indicación no envuelve un mandato imperativo, como el mismo vocablo lo expresa, es apenas simple insinuación que el girado puede o no acoger a su libre voluntad.

Pero la indicación de un fondo determinado para hacer el pago se convierte en orden imperativa que el girado no puede contrariar, cuando el girador le señala tal fondo como medio irremplazable. Así, si el Banco Alemán dijese: «páguese a Joaquín Agudelo, o a su orden, mil dólares, pero únicamente con el saldo a favor que me resulte en la cuenta corriente con el girado», extendería dicho banco un documento instrasmisible por vía de endoso, separado en su forma del mecanismo escogido y puesto en vigor para los instrumentos negociables. La indicación de ese fondo único implica un giro condicional, que sujeta el pago a un hecho futuro que puede o no cumplirse: ese hecho es la existencia de saldo a favor del otorgante, cuando deba verificarse el pago en la cuenta que él indica.

4.—Entre los requisitos que exige la letra de cambio como instrumento negociable, está el de que sea pagadera a su presentación, o a un tiempo futuro, fijo o determinable.

La expresión en el cuerpo de la letra del tiempo preciso en que el girado debe cumplir su importe, no es requisito «esencial» para la validez del instrumento, ni el silencio que el girador guarde sobre este particular se opone a la transmisibilidad de la letra. El Banco Alemán puede ordenar a su mandatario de Nueva York que le pague mil dólares a Joaquín Agudelo, sin expresar en esa orden la fecha en que el pago debe ejecutarse.

Si al extender una letra omite el librador expresar la época del pago, se entiende que el instrumento es pagadero a su pre-

sentación, y que el girador no puede, por tanto, exigir al tenedor ninguna moratoria.

Por lo demás, ninguna dificultad de procedimiento ofrecen las letras pagaderas a su presentación. No sucede igual en las giradas con pago a un tiempo futuro. Esta última modalidad presenta en la práctica no pocas dificultades y problemas.

La base para contar la llegada de ese tiempo futuro es la fecha de la letra o la fecha de la presentación de ella al girado.

El término de las letras giradas a varios días o meses vista, corre desde el día siguiente de su aceptación. Y como el librado no puede aceptar sin tener a la vista un ejemplar de la letra, debe el tomador ser muy diligente en la exhibición del documento, ya para estar cierto de que recibirá el dinero, bien para que proceda a protestar el papel si el girado no quiere cumplir el mandato del girador.

La firma del girado precedida de cualquier palabra o frase indicativa de la aceptación, es prueba legal suficiente de que el tenedor presentó el documento al pagador. Pero la firma del mismo girado precedida de cualquier expresión que implique rechazo de la orden, no es prueba aceptable de ese rechazo.

Seguramente que no permitió el legislador dejar la probanza de un hecho de tanta trascendencia, como lo es el rechazo de una letra de cambio, a merced de la prueba testimonial. Revistió este elemento probatorio de una doble solemnidad: que del rechazo quede constancia escrita, y que de la verdad del rechazo y de la autoridad del escrito dé fe un funcionario público encargado de refrendar con su firma los actos que en su presencia se ejecutan.

Por esta razón no puede el tenedor de una letra rechazada hacer valer derecho ninguno contra las personas responsables del pago, si no recurre previa y oportunamente a que un Notario público atestigüe que el girado no aceptó la orden del librador.

Para que empiece a correr el término de una letra rechazada que no es pagadera a la vista, no basta que el tenedor la presente al girado, se requiere la solemnidad del protesto, porque sólo en las letras aceptadas corre el plazo desde la presentación. En las rechazadas se cuenta el plazo desde el protesto.

El término de las letras giradas a varios días o meses fecha, corre desde el día siguiente al de su giro. Para contar este último es para lo que hace más falta en la letra la fecha de su giro.

5º.—La letra de cambio que no es pagadera a su presentación debe serlo a un tiempo futuro fijo o determinable.

Conviene advertir que la expresión «tiempo futuro fijo o determinable» la emplea el legislador en relación al girado y a la época de la presentación; porque si al girador se refriese y a la fecha del giro de la letra, sobraría en el texto de la ley la expresión apuntada, ya que siempre en toda letra sería futuro el momento del pago con relación al momento de su giro, porque es inconcebible que estos dos fenómenos de giro y pago puedan ser coetáneos.

Si el Banco Alemán ordena a su corresponsal de Nueva York que pague a Joaquín Agudelo mil dólares a dos meses fe-

cha o a dos meses vista la letra, ha hecho ese giro pagadero a un período fijo.

Si el mismo Banco ordena a su mandatario el pago de esos mil dólares en determinada fecha, el quince de mayo próximo por ejemplo, gira el documento pagadero a un día fijo. Y si el mismo Banco ordena el pago, el día quince del mes siguiente al de su presentación, extiende la letra a un día que, aunque no es fijo, sí lo es perfectamente determinable.

Puede también girarse una letra pagadera a un período fijo, contado después de ocurrir determinado acontecimiento que con seguridad ha de suceder, pero no se sabe cuándo.

Así, la muerte de una persona cualquiera que vive en el momento de girar una letra es un suceso futuro que seguramente acaecerá. Por tanto, puede muy bien servir ese hecho como punto de partida para contar el término de una letra. Puede el Banco Alemán decir, por ejemplo; Páguese a Joaquín Agudelo mil pesos, ocho días después de muerto Pedro.

Pero el legislador no se refiere en este punto a aquellos sucesos que no fallan nunca, como la muerte, sino también a los que las partes tienen o consideran como ciertos, de seguro advenimiento. Es muy común girar de Londres contra Nueva York, o viceversa, a tantos días después de llegar un vapor determinado al puerto de su destino. Cuando el hundimiento del Titanic, ocurrió una seria diferencia entre dos casas bancarias con motivo del endoso de una letra que había sido girada a treinta días después del arribo del Titanic al puerto de su destino: Un inglés obtuvo en Londres una letra contra un banquero de Nueva York, el girador sabía que el tomador seguía para esta ciudad en el Titanic y de común acuerdo hicieron constar que el girado pagaría nó a treinta días vista, sino al mismo término pero contado desde la llegada del vapor. El tomador negoció el giro antes de embarcar, y el endosario remitió por otro conducto su crédito, el cual fue presentado para su aceptación cuando ya se tenía noticia del siniestro del Titanic. Como el librado se negase a aceptar la letra alegando que el primer tomador no podía negociarla por habersele puesto como base para contar el término un suceso contingente, fue sometido el punto a un tribunal de arbitramento el cual decidió que sí era negociable el giro, porque la costumbre y el espíritu mismo de la ley indicaban que ésta no quiso referirse a aquellos hechos que deben suceder teniendo en cuenta el modo natural y constante de obrar la naturaleza humana y la naturaleza misma de las cosas materiales, sino a aquellos hechos que de suyo son aleatorios. Lo constante y natural es que los buques no se hundan; ordinariamente arriban al puerto. Lo extraordinario es que naufraguen.

Pero un instrumento pagadero a un suceso contingente por su naturaleza, como el naufragio de un buque o el incendio de un edificio, no es negociable, aunque el suceso contemplado haya ocurrido.

JOAQUÍN AGUDELO.

## COMPARANDO LEGISLACIONES

Entre las muchas reformas convenientes que trae el nuevo Código Judicial, tan acremente combatido, tal vez no tanto por sus explicables deficiencias cuanto por la pereza de estudiarlo y aprenderlo, creémos oportuno hacer notar la relativa a los juicios conocidos en la antigua legislación con los nombres de denuncias de obra nueva y de obra vieja, los cuales, junto con otras muchas acciones reconocidas en la ley sustantiva, se comprenden hoy bajo el título de "Juicios Posesorios Especiales".

A nuestro modo de ver, los derechos que trataban de hacer efectivos los capítulos VII y VIII del título XI, libro segundo del abrogado Código Judicial, bajo el rubro de "Denuncio de obra nueva" y "Denuncio de obra vieja", eran nada más que los consagrados en el título 14.º, libro 2.º del Código Civil. Fundamos esta opinión en que el carácter del código procedimental es meramente adjetivo, por lo cual, salvo casos indudables en que trae disposiciones sustantivas, debe tomarse en su exclusivo carácter; y, además, en que los juicios de obra nueva y de obra vieja eran especiales, y con su tramitación no debía invadirse campo del juicio ordinario, en el que se discuten todos los derechos que no tienen una tramitación especial.

Según lo dicho, cuando el viejo Código Judicial decía: "El que se crea perjudicado con la obra o construcción que otro hace, puede demandar la suspensión de dicha obra en todo o en parte, ante el juez del lugar en que ella se está haciendo", cuando el Código, repetimos, decía eso, debía entenderse necesariamente que se refería a aquellas obras que reunieran las condiciones exigidas en los artículos 986 y siguientes del Código Civil, y no debía entenderse que se trataba de toda obra que causara perjuicio. Así, si A construía un hotel cerca al hotel de B, y con eso le causaba perjuicio, v. g. por razón de competencia, por ese solo hecho no podía ser obligado al primero a destruir su obra; si A levantaba un edificio delante de la casa de B y le quitaba a ésta la vista y la luz, tampoco por ese hecho sería o debería ser obligado A a demoler su edificio.

Los anteriores ejemplos sirven para demostrar que la noción del perjuicio no era en la antigua legislación el único criterio para juzgar de los denuncios de obra nueva, pues que ese criterio era el del perjuicio que se causara dentro de las condiciones impuestas por la ley.

Los casos en que una persona podía demandar la suspensión o demolición de una obra nueva, se reducían a éstos: 1.º. Cuando la obra nueva se construía dentro de su predio; 2.º. Cuando se construía en predio ajeno, pero embarazaba el goce de una servidumbre constituída a favor de su predio; 3.º. Cuando la obra nueva constituía por sí misma una servidumbre, por ejemplo si hacía recibir al predio del demandante la gotera; 4.º. Cuando aunque edificada en predio ajeno, tenía partes voladizas que atravesaban el plano vertical de la línea divisoria con su predio; 5.º. Cuando se establecían depósitos de agua cerca a las paredes del predio del querellante o cerca a ellas se hacía pasar una corriente de agua que pudiera per-



judicarlas; 6°. Cuando se plantaban árboles cuyas raíces, al extenderse, pudieran socavar los cimientos; y 7°. Cuando se torcía la dirección de las aguas corrientes derramándolas sobre predio ajeno, humedeciéndolo con ellas o privándolo del beneficio de ellas. Fuera de estos casos, expresados en forma taxativa por el Código, no se determinaban otros que pudieran dar lugar a denuncia de obra nueva. (Arts. 986, 987, 993 y 998 del C. C.) Una disposición más amplia, sin embargo, estaba establecida en el segundo inciso del Art. 994, relativa a las obras que corrompiesen el aire o lo hiciesen nocidamente dañoso.

Cualesquiera otros perjuicios de los no enumerados aquí, o no daban derecho a demanda ninguna, o si la daban el asunto debía ser del fuero ordinario y nada más que de él. Como ejemplo de lo primero podemos anotar el que trae el primer inciso del Art. 934, que dice: "El que goza de la servidumbre de luz no tendrá derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz" y como ejemplo de lo segundo, el perjuicio que les resulta, en las poblaciones de localidad defectuosa, a las casas, edificadas sobre el plano inferior de una calle, por el hecho de hacer llenos en ésta.

Muchos de estos inconvenientes han sido salvados en la nueva legislación, en el capítulo de los "Juicios posesorios especiales", en el cual, aunque se mencionen preferentes las acciones especiales consagradas en el título 14 del C. C., se habla, en general, de las otras que se tienen "para que se destruyan o modifiquen obras, construcciones o cosas de que puedan resultar daños para edificios o heredades ajenos o para sus moradores". Como se ve, el nuevo Código, en el citado capítulo, es más comprensivo que el antiguo y da campo para ejercitar la acción especial posesoria en todos los casos relativos a perjuicios, lo cual es una innovación bien conveniente por cierto, porque de este modo se puede evitar en tiempo el perjuicio que pudiera sobrevenir de cualquiera construcción.

Aparte de esto, el nuevo Código trae sanciones que no permiten burlar las acciones allí consagradas (Art. 994), y sabido está que respecto de la antigua legislación había opiniones de que el juicio de obra nueva era completamente baldío y que la sentencia podía impunemente burlarse por el demandado—cosa que ocurrió varias veces—por cuanto, según algunos, la única sanción era pagar los perjuicios, los que tenía que hacer valer el denunciante en juicio ordinario distinto.

Fernando Gómez Martínez

# TESIS

## PRESENTADA Y SOSTENIDA

POR

Pablo Jiménez R.

Para Doctorarse en Derecho y Ciencias Políticas.

A la venerada memoria de mi madre.  
A mi padre y mis hermanos.

---

## Presidente de Tesis,

Pbro. Dr. MANUEL JOSE SIERRA.

TRIBUNAL DE TESIS { Dr. Clodomiro Ramírez.  
Dr. Nicolás Vélez B.  
Dr. Reinaldo Botero.

CONSEJO EXAMINADOR { Dr. Clodomiro Ramírez.  
Dr. J. Emilio Duque G.  
Dr. Nicolás Vélez B.

«Ni la Universidad de Antioquia, ni la Facultad de Derecho aprueban ni desaprueban las opiniones emitidas en las tesis; tales opiniones deben ser consideradas como propias de sus autores» (Art. 91 del Reglamento).

---

## Informe del Presidente de Tesis

Señor Rector de la Universidad de Antioquia.—E. S. D.

La honrosa distinción que acaba de hacerme mi distinguido amigo y discípulo, Dn. Pablo Jiménez R., designándome para la presidencia de su Tesis de grado, me obliga por demás a cumplir, como lo hago, con el deber de informar a Ud. sobre ella.

El Sr. Jiménez estudia el primero y más sagrado derecho político en una democracia como la nuestra: *la elección de Presidente*. A manera de proemio, puede considerarse, la exposición clara y precisa sobre la doctrina relativa al origen de la autoridad. De ella se desprende que una cosa es el origen de la autoridad, cuestión que no admite divergencia de pareceres entre los católicos, y otra la designación del sujeto, materia de humanas disputas. Considera las condiciones exigidas por el artículo 115 de la Constitución, analiza las ventajas y desventajas de los sistemas de elección directa e indirecta, los contempla en sus antecedentes históricos y los completa con autorizados conceptos de altos políticos. Del mismo modo procede cuando trata de la reelección, del período presidencial y de los sustitutos del Presidente. Es un trabajo que revela talento que discierne y divulga con claridad.

En consecuencia, opino, que puede admitirse para el fin que se desea.

Del Sr. Rector, S.S.

MANUEL JOSÉ SIERRA.

Medellín, Septiembre 7 de 1924.

## ELECCION PRESIDENCIAL

## Origen de la autoridad

Aunque es nuestro ánimo tratar en el presente estudio de algo relacionado con la elección o designación del individuo que ejerce en la Nación la rama del Poder Público denominada Ejecutivo, hemos creído conveniente, hablar antes, aunque sea brevemente, de las diversas teorías que se han presentado respecto del origen de la autoridad.

En la antigüedad se consideró el Poder o soberanía del Estado como algo perteneciente a los dioses; en efecto, dice Plutarco que «Sería más fundar una ciudad sin territorio que un estado sin Dios», y Aristóteles decía que Dios o lo que él llamaba causa suprema era con relación al Universo, lo que un general es con relación a su ejército porque del general dependen todas las tropas.

Como se ve, la idea del origen divino del Poder, estaba arraigada en la mente de los pueblos desde la más remota antigüedad.

Conviene, ante todo, advertir que al hablar nosotros de la autoridad, partimos de la base de que ella es necesaria en la sociedad, de tal manera que no puede darse el caso de que exista una sociedad debidamente organizada sin que haya una autoridad que la gobierne.

Con razón puede definirse, pues, la autoridad diciendo que es un atributo esencial de la sociedad ya que no puede existir ésta sin aquella. Mas propiamente, si cabe, se define la autoridad diciendo que es el derecho de dirigir a los asociados al bien común.

Esto sentado, veamos cuáles han sido las principales teorías acerca del origen de la autoridad.

En realidad de verdad puede decirse que las opiniones al respecto se reducen a dos: o el origen del poder se encuentra en el hombre o se encuentra en Dios; de aquí las dos principales opiniones acerca del origen humano y del origen divino de la autoridad o del poder.

Origen humano del Poder

Todas las opiniones a este respecto puede decirse que quedan concretadas en la doctrina expuesta por el filósofo Juan Jacobo Rousseau.

Según esta doctrina, el poder reside originaria y esencialmente en los individuos, siendo todos ellos igualmente soberanos. Ahora bien, por medio del consentimiento, los hombres todos designan una persona a la cual transfieren el poder que en ellos reside, renunciando así, a su soberanía individual, que pudiéramos llamar, para alcanzar de esta manera la soberanía colectiva o del Estado. La teoría de Rousseau, consiste, pues, en

## BIBLIOGRAFIA

- Anales del Congreso Nacional de 1909.  
 Anales de la Asamblea Nacional de 1910.  
 Pombo y Guerra. (Constituciones de Colombia).  
 Conferencias sobre la Filosofía del Derecho. (Dr. Manuel José Sierra),  
 Filosofía del Derecho. (Ginebra).  
 Lecciones de Derecho Constitucional. (Dr. José Vicente Concha).  
 Apuntes Constitucionales. (Dr. Francisco de P. Pérez).  
 Conferencias de Derecho Constitucional. (Dr. Francisco de P. Pérez).  
 Enciclopedia Espasa.  
 Fundamentos Constitucionales del Gobierno Democrático Representativo. (Dr. Gonzalo Restrepo J.)  
 Historia contemporánea. (Gustavo Arboleda).  
 Historia de la Revolución de Colombia. (José Manuel Restrepo).  
 Historia del siete de marzo de 1849 (José Eusebio Caro).  
 Encíclica INMORTALE DEI.

considerar a los individuos como personas en quienes reside esencial y exclusivamente el poder o la autoridad. Es, pues, el pueblo quien transmite al gobernante o mandatario la autoridad que en él reside de una manera permanente sin que se despoje de ella, pues, únicamente concede el ejercicio de la misma a un individuo, o sea al soberano. De aquí, el derecho proclamado por Rousseau, que tiene el pueblo para desconocer al gobernante y desconocer también las leyes por él establecidas.

*Teoría católica acerca del origen divino del Poder*

De acuerdo con la doctrina católica la autoridad es de derecho divino y proviene de Dios, como de fuente suprema.

Para sostener esta tesis, citan los autores las famosas palabras de San Pablo «No hay poder que no venga de Dios», y las de Jesucristo a Pilatos «No tendrías poder alguno si no te hubiese sido dado por Dios». La doctrina acerca del origen divino del Poder ha sido admirablemente sintetizada por León XIII, en su notable Encíclica Inmortalis Dei, de la cual tomamos lo que sigue: «El hombre está naturalmente ordenado a vivir en comunidad política, porque, no pudiendo en la soledad procurarse todo aquello que la necesidad y el decoro de la vida corporal exige, como tampoco lo conducente a la perfección de su ingenio y de su alma, ha sido providencia de Dios que haya nacido dispuesto al trato y sociedad con sus semejantes, ya doméstica, ya civil, la cual es la única que puede proporcionar lo que basta a la perfección de la vida. Mas como quiera que ninguna sociedad pueda subsistir ni permanecer si no hay quien presida a todos y mueva a cada uno con mismo impulso eficaz y encaminado al bien común, síguese de ahí ser necesaria a toda sociedad de hombres una autoridad que la dirija; autoridad que, como la misma sociedad, surge y emana de la naturaleza, y por tanto, del mismo Dios, que es su autor. De aquí resulta que el Poder Público no puede derivarse sino de Dios. Dios sólo es, por otra parte, el supremo y soberano Señor de todas las cosas; todas deben necesariamente estar sometidas a El y obedecerle, de tal guisa que, cualquiera que tenga el derecho de mandar, lo tiene de Dios, cabeza suprema de todos».

En lo que sí no están de acuerdo los filósofos y tratadistas católicos, tanto antiguos como modernos, es respecto del modo o manera como transmite Dios la autoridad al Soberano.

Importa, por lo tanto, distinguir entre el origen del poder y la manera como se concreta o radica en las personas que lo ejercen. Esta distinción la hacía ya San Juan Crisóstomo, haciendo notar que el Apóstol San Pablo no dice «Todo príncipe viene de Dios», sino refiriéndose a la autoridad misma dice que ésta viene de Dios. «Toda potestad viene de Dios».

Existen, pues, a este respecto dos opiniones diversas sobre la manera como se transmite la autoridad, a cual de ellas más respetable.

Conforme a una de estas doctrinas, el pueblo designa la persona del gobernante y Dios le transmite a este individuo directamente el poder o la autoridad. El pueblo, pues, designa única-

mente esta persona sin conferirle o transferirle autoridad ninguna, ya que Dios es quien se la confiere directamente.

Según la doctrina opuesta, sustentada principalmente por el famoso filósofo Suárez, en el pueblo reside la autoridad que le ha sido conferida a éste por Dios, y el pueblo, a su vez, al designar al gobernante, le transmite esa autoridad que Dios a él le ha conferido y que se halla si pudiéramos decirlo depositada en él. El pueblo es, pues, el poseedor de la autoridad y por medio de éste, es decir, de una manera indirecta, Dios transmite la autoridad al Soberano.

Esta doctrina parece ser, como ya pudimos observarlo, la sustentada por San Juan Crisóstomo. Es esta una doctrina básica y tradicional, expuesta hace ya mucho tiempo por Santo Tomás y otros muchos connotados filósofos y teólogos, entre los cuales se encuentra como ya dijimos, el notable jesuita español Francisco Suárez.

Como se ve, esta doctrina de la trasmisión directa e inmediata hecha por Dios a la sociedad o comunidad, concretándola ésta después a su representante, encuentra en su apoyo la opinión de los más grandes filósofos y teólogos católicos.

Santo Tomás escribe; «*Ordinare autem aliquid in bonum commune est totius multitudinis, vel alicuius gerentes vicem totius multitudinis*» (Ordenar al bien común es propio de toda la multitud o de alguno que hace sus veces). San Buenaventura, Duns Escoto, Tomás de Estrasburgo, exponen o mejor dicho se deciden por esta teoría.

El Cardenal Belarmino la defiende, proclamando al mismo tiempo el derecho que tiene la comunidad de deponer al príncipe malvado, lo mismo sostienen el Padre Mariana, Gilles, Soto y Suárez. Este último desarrolla ampliamente esta doctrina, diciendo que el poder es dado a los hombres por Dios a modo de facultad natural, no sin que intervenga la voluntad o el consentimiento de los hombres que componen la sociedad o comunidad civil.

Consecuencia de esto es la de que, mediante el consentimiento la comunidad pueda transferir a otro el ejercicio del poder supremo o cambiar la forma del mismo. El poder, dice este filósofo, por la naturaleza misma de las cosas está inmediatamente en la comunidad y por lo tanto para que pase legítimamente a manos de alguna persona como a un príncipe soberano es necesario que se confiera por el consentimiento de la comunidad.

La misma teoría de Suárez sostienen Balmes, Concina, San Alfonso de Ligorio, Márquez, Bianchi, Liberatore, Didón y muchos otros.

En contraposición a la doctrina sostenida por Suárez, está otra, sostenida también por eminentes filósofos católicos y padres de la Iglesia según la cual el pueblo designa únicamente la persona del gobernante y Dios le transmite a este el poder o la autoridad. El pueblo, pues, señala únicamente la persona del gobernante sin conferirle a este autoridad ninguna ya que Dios es quien se la confiere directamente.

Según se ve, la diferencia entre estos dos sistemas estriba

principalmente en que, según el uno, la autoridad es transmitida por Dios directamente al gobernante, y, según el otro, transmitida indirectamente. Pero ambos sistemas reconocen a Dios como raíz, como fuente suprema de toda autoridad.

Cabe observar, que sobre esta divergencia filosófica, no existe enseñanza dogmática alguna de parte de la Iglesia, de manera que puede seguirse libremente el uno o el otro sistema.

En apoyo de la doctrina de que hemos hablado últimamente, se citan entre otras cosas, lo dicho por León XIII, en una de sus encíclicas en la que tratando de la sociedad civil dice, «*Por la elección se designa la persona del gobernante, no se confiere el derecho de gobernar; no se constituye la autoridad, sino que se designa quien debe ejercerla.*»

Llámase absolutismo la teoría sostenida por algunos acerca del origen divino inmediato y directo de la autoridad de los reyes.

Esta teoría es obra de los regalistas y protestantes; Lutero exaltó el poder de los príncipes, con apoyo en la teoría de que hablamos, con el objeto de sustraerla de la elección de los papas. Calvino contribuyó también singularmente a difundir esta teoría del origen divino e inmediato del poder de los príncipes, cuyo apoyo le era preciso en la lucha de los anabaptistas.

Esta teoría carece hoy de seguidores y apenas es mencionada como un recuerdo histórico.

Algunos sostuvieron una teoría que fue llamada de la potestad indirecta, según la cual el príncipe recibía el poder, por conducto del Papa; los que la defendían parecían influidos por el regalismo o absolutismo, por lo cual no se atrevían a prescindir del poder real.

Entre los que profesaban esa doctrina se cuentan principalmente el Padre Senault y Bossuet.

Los escritores católicos modernos que en parte siguen este sistema, como Fenelón, De Maistre, Taparelli, Bonald, Kettler, prefieren decir que el poder se trasmite de Dios a los príncipes «mediante el influjo secreto de los sucesos y de la voluntad humana». Esto equivale a un intento de conciliación de los diversos sistemas y no se opone fundamento a la doctrina tradicional.

\*  
\* \*

Permítasenos ahora entrar de lleno en el estudio de lo que se relaciona con la elección presidencial, una vez que ya hemos cumplido lo que nos propusimos al principio de esta tesis o sea hablar algo de las diversas teorías existentes respecto del origen de la autoridad.

El ejercicio de la rama del Poder público denominada Ejecutivo, está asignada en las llamadas repúblicas democráticas al individuo que toma el nombre de Presidente, al contrario de lo que sucede con las otras ramas del Poder o Soberanía Legislativa y Judicial que se componen de órganos de un número plural de individuos.

El Poder Ejecutivo se puede decir que es ejercido por una

sola persona: el Presidente, pues los ministros únicamente pueden ser considerados como sus auxiliares.

Antiguamente el ejercicio de las funciones del poder se reunían en un solo individuo: el Monarca el cual daba o expedía leyes que eran obligatorias. En virtud del principio predominante en todos los países civilizados de la separación de los poderes públicos, el representante del poder ejecutivo no tiene que ejercer funciones judiciales ni legislativas de ninguna especie, si bien es cierto que respecto de estas últimas labores puede ser considerado el que ejerce el Poder Ejecutivo como colaborador, ya que goza del derecho de presentar por medio de sus ministros proyectos de ley.

También ejerce el encargado del Poder Ejecutivo respecto de las leyes, el llamado derecho de veto, consistente en objetar las que sean contrarias a la Constitución o Carta Fundamental de la República.

Dependiendo en gran parte del Jefe del Poder Ejecutivo la marcha ordenada de un país, y siendo decisiva en la mayor parte de los casos la influencia del primer mandatario en la suerte del mismo, es indispensable rodear la elección presidencial de las mayores garantías, para que resulten de ella las mayores ventajas para la suerte de los pueblos.

Para conseguir esto, es preciso procurar en cuanto sea posible, que ella sea la auténtica y acertada expresión de la voluntad del pueblo.

Conviene por lo mismo evitar las posibilidades de coacción sobre los sufragantes.

#### CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD.

Para ser Presidente se requieren, según el Artículo 115 de nuestra Constitución, las mismas condiciones que para ser Senador, y para ser Senador es indispensable, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 94, «Ser colombiano de nacimiento y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad y disfrutar de mil docientos pesos por lo menos de renta anual como rendimiento de propiedades o fruto de honrada ocupación».

Veamos sucintamente las razones que tuvo el constituyente colombiano para exigir tales condiciones.

##### *Ser colombiano de nacimiento*

Siendo un cargo cuyo ejercicio está ligado íntimamente con la soberanía nacional, del cual depende en mucha parte ésta, es más que razonable que nuestra Constitución exija para ejercerlo, que quien lo ejerza esté ligado a la República por los vínculos del nacimiento. Es cosa que a nadie se le ocurre, el que una nación pueda ser gobernada por un extranjero, pues a más de que esto heriría extraordinariamente los sentimientos patrióticos de los nacionales, los cuales no consentirían nunca, el ser gobernados por un extraño, podía ser motivo de graves conflictos internacionales sobre todo tratándose del país del cual fuera originario el gobernante. Por regla general se puede decir que

únicamente valiéndose de la fuerza es como se ha dado el caso de que un país, sea dominado por un extranjero. Además no se oculta el peligro de que un individuo nacido en el extranjero ascienda a la presidencia, pues teniendo en el ejercicio de su cargo, poderosos elementos a su disposición queda en la posibilidad de poner en peligro la independencia de la Nación.

Por esto con muy buen acierto nuestros constituyentes han exigido que nuestros presidentes sean nacionales. Esto no obsta, sin embargo, para que según el inciso segundo del Artículo 8º. de la Constitución, un colombiano, nacido en tierra extranjera, de padre y madre legítimos y colombianos y que luego se domiciliare en la República, pueda ser elegido, llegado el caso, Presidente de la República, pues el Artículo 8º. de nuestra Carta Fundamental, lo equipara, para los efectos legales a los nacidos dentro del territorio.

Esta misma condición la consagraron las constituciones de 1821, de 1832, de 1843, de 1853 y de 1858.

Tanto la Constitución actual como las ya citadas, exigían el requisito de la ciudadanía en ejercicio.

#### *Edad.*

El elevado cargo de Presidente de la República, exige que el que vaya a ejercerlo tenga la experiencia necesaria de la vida para que no se deje llevar de los entusiasmos de la juventud, pues cargo de tamaña importancia y de tamaña responsabilidad es menester que sea desempeñado por un individuo que tenga la suficiente madurez de juicio, la cual no se adquiere, por regla general, sino mediante el transcurso de los años. Por esto nos parece bastante acertada la edad de treinta años fijada por nuestro Legislador colombiano.

En nuestra República las distintas Constituciones no han consagrado la misma edad para ser Presidente; tenemos, por ejemplo, la Constitución de 1830 que señaló para ser Presidente de la República, la edad de cuarenta años; las de 1832 y 1843 que señalaban la edad de treinta y cinco años; las de 1858 y 1863 que no requerían otras condiciones que las de ser ciudadano colombiano; y por último tenemos las Constituciones de 1821 y 1853 que señalaron la misma edad que se requiere en nuestra Constitución actual, es decir treinta años.

#### *Renta.*

También señala nuestra Carta Fundamental, como requisito esencial el que la persona elegible, posea una renta anual de mil doscientos pesos, como rendimiento de propiedades o fruto de honrada ocupación. Esto con el objeto de evitar que la presidencia de la República sea ocupada por cualquier individuo que no reúna todas las condiciones de independencia, cultura e ilustración que deben exigirse al que ejerza dicho cargo.

Veamos ahora qué renta se exigía para ser Presidente de la República en las distintas constituciones anteriores a la vigente. Constitución de 1821. Ser dueño de una propiedad que al-

cance al valor libre de cuatro-cientos pesos en bienes raíces, o en su defecto tener el usufructo o renta de quinientos pesos anuales o ser profesor de alguna ciencia.

Constitución de 1832. Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de cuatrocientos pesos, o en su defecto, de una renta de quinientos pesos anuales procedentes de bienes raíces, o la de ochocientos pesos que sean el producto de algún empleo o el ejercicio de cualquier género de industrias o profesión.

Las Constituciones de 1830, de 1843, de 1858 y la Constitución de 1863 no señalaban ninguna renta.

## Sistemas de elección presidencial.

Respecto a dicha elección se han ideado varios sistemas:

1º. *Sistema indirecto.* Comprende este sistema la elección presidencial por electores nombrados por los ciudadanos para ejercer esa función, y también la elección del Presidente hecha por corporaciones públicas, Congresos, Asambleas.

2º. *Sistema directo,* o sea aquel en el cual los ciudadanos eligen directamente y sin intermediario al primer mandatario.

### SISTEMA INDIRECTO.

Antes de entrar en el estudio particular de la elección del Presidente hecha por Congresos, Asambleas, o cualesquiera otros cuerpos electorales, conviene decir en que consiste el sistema del voto indirecto-

El voto indirecto, como su mismo nombre lo indica, es aquel mediante el cual los individuos no designan por sí mismos al que ha de ejercer el cargo o función, sino que nombran algunos individuos que son los que han de hacer la designación definitiva del empleado o funcionario.

Dicha elección puede ser de uno o de varios grados, según que los individuos nombrados electores, puedan elegir por sí mismos al empleado o funcionario público, o sea que los individuos nombrados electores, nombren, dentro o fuera de ellos mismos, los individuos que hayan de hacer la designación.

#### *Ventajas de dicho sistema*

Sus defensores le atribuyen las ventajas siguientes:

Que pone la elección en manos de individuos más ilustrados y más capaces, con lo que se obtienen mayores probabilidades de una elección acertada; que impide que las elecciones se conviertan en luchas apasionadas, que pueden llegar hasta comprometer la paz pública de una Nación; y que dá muy buenos resultados en los países en que no está muy adelantada la instrucción pública, en los que, por consiguiente, no existen individuos que tengan el criterio suficiente para hacer por sí mismos la escogencia de sus gobernantes.

*Inconvenientes de dicho sistema*

Sus adversarios le señalan a la elección indirecta los siguientes inconvenientes:

Siendo en la elección indirecta el número de electores muy reducido pueden con mayor facilidad ocurrir las componendas con éstos, mediante promesas de empleos o retribuciones de otro género; además, se objeta al sistema indirecto de que por la misma razón, número reducido de electores, estos pueden ser objeto de coacciones decisivas, lo que no es posible en la elección popular directa. Al sistema indirecto también se le objeta el inconveniente de que se presta a que la voluntad de los electores sea defraudada, pues puede ocurrir el caso de que los sufragantes elijan a un elector bajo la creencia de que votará por determinado candidato y llegado el caso sucede que vota por un candidato distinto al de la simpatía de los electores, lo que se presta también a que surjan fuertes divisiones en el seno de los partidos políticos por no conformarse los mandantes con lo hecho por sus mandatarios, sobreviniendo de esa manera el desprestigio de éstos; es antidemocrático, puesto que le quita a un gran número de ciudadanos el derecho de elegir de un modo directo al primer mandatario de un país.

No obstante las ventajas apuntadas, que se le atribuyen al sistema indirecto, es lo cierto que sus inconvenientes son mayores tratándose especialmente de la elección para Presidente de una república democrática como la nuestra.

Más adelante al estudiar la elección directa del Presidente de la República expondremos las razones que nos llevan a preferir este sistema.

*Antecedentes constitucionales.*

En Colombia, como ya se dijo, se ha practicado en algunas épocas el sistema de elección indirecta para designar la persona del Jefe del Poder Ejecutivo.

Veamos ahora sintéticamente lo que al respecto disponían las distintas constituciones que adoptaron el sistema indirecto.

*Constitución de 1821.*

La Asamblea electoral de Provincia compuesta por los electores nombrados por los Cantones, tenía entre sus funciones la de sufragar por el Presidente de la República.

Para verificar el escrutinio se enviaban los registros de la elección presidencial hecha de la manera indicada al Cabildo de la capital, a fin de que luego de haberse reunido allí, los pliegos de todas las asambleas provinciales, fueran dirigidos oportunamente a la Cámara del Senado. Una vez allí y en congreso pleno, se hacía el escrutinio públicamente por cuatro miembros del mismo y los secretarios.

Para ser Presidente de la República, según esta constitución, se requerían las dos terceras partes de los votos de los electores, que hubieran concurrido a las asambleas provinciales.

Cuando faltaba la mayoría indicada, el Congreso separaba los tres candidatos que reunieran más sufragios y procedía a elegir uno de entre ellos. El que obtuviera en esta elección los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes, era designado Presidente de la República. Si hecho el escrutinio, ninguno resultaba electo, la votación se contraía a los dos que hubieran alcanzado mayor número de votos.

La elección de Presidente debía hacerse en una sola sesión que sería permanente.

Estas mismas formalidades se observaban para la elección del Vicepresidente de la República.

*Constitución de 1830.*

Según esta Constitución, el Presidente de la República sería elegido por las asambleas electorales, las que a su vez, eran elegidas por las asambleas parroquiales, las cuales eran elegidas por los sufragantes. En caso de que el Presidente no obtuviera la pluralidad absoluta de los votos de los electores que hubiesen sufragado en las asambleas, el Congreso, a quien correspondía hacer el escrutinio, escogía los tres candidatos que hubieran reunido el mayor número de votos y de entre ellos elegía al Presidente de la República. Esta elección debía hacerse en sesión permanente y por voto secreto. Si en el primer escrutinio ninguno reunía los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes a la elección, se contraía la votación a los dos que hubiesen obtenido mas votos, y si ninguno los obtenía se repetían las votaciones hasta alcanzar las dos terceras partes requeridas.

Igual procedimiento se requería para la elección de Vicepresidente de la República.

*Constitución de 1832.*

El Presidente de la República era elegido por las Asambleas electorales. Cuando ninguno de los candidatos obtenía la mayoría absoluta de los votos de los electores que hubiesen sufragado en las Asambleas, el Congreso tomaba de los registros los tres candidatos que hubiesen tenido el número mayor de votos y de ellos elegía al que hubiese de ser Presidente de la República.

Se hacía la elección en sesión pública y permanente y por votos secretos. Si en el primer escrutinio ninguno reunía las dos terceras partes de los votos de los miembros concurrentes, que se requería para esta elección, se contraía la votación posterior a los dos que en la primera hubiesen obtenido mayor número de votos, y si aún ninguno los obtenía, se repetían los escrutinios hasta obtenerla.

El mismo procedimiento se seguía para la elección de Vicepresidente de la República. (Artículos 95, 96 y 97).

*Constitución de 1843.*

La elección presidencial se hacía, según esta Constitución,

por los electores de Cantón a pluralidad absoluta de los votos, en la misma reunión de las Asambleas electorales en que se hacían las elecciones ordinarias de Senadores y Representantes. El Congreso en su reunión ordinaria siguiente a las de las Asambleas en que se había sufragado para Presidente de la República, hacía en sesión pública el escrutinio y la regulación de los votos de los electores del Cantón, y declaraba electo para este cargo al individuo que hubiese obtenido la pluralidad absoluta de los votos de los electores que habían sufragado. Si ninguno obtenía la mencionada mayoría, el Congreso perfeccionaba la elección, eligiendo a pluralidad absoluta de los votos de los Senadores y Representantes concurrentes, entre los tres individuos que mayor número de votos hubiesen obtenido en las Asambleas electorales el que había de ser Presidente de la República, y declaraba electo al que reuniera esta pluralidad.

Del mismo modo se hacía la elección del Vicepresidente de la República.

#### *Constitución de 1886*

Según esta constitución, la elección presidencial se hacía de manera indirecta. El Presidente era elegido por los electores y éstos a su vez, eran elegidos por los ciudadanos que supieran leer y escribir o tuvieran una renta anual de quinientos pesos o propiedad inmueble de mil quinientos pesos.

#### *ELECCION POR EL CONGRESO*

Algunos han propuesto que la elección presidencial se haga directamente por el Congreso y le señalan, además de las ventajas atribuidas al sistema indirecto de votación, las siguientes, que son peculiares a la elección por el Congreso: Que los congresistas por su posición independiente, claro conocimiento de los hombres y de la situación, tienen mayor capacidad que los electores y los ciudadanos comunes, para elegir con mayor probabilidad de acierto al ciudadano que ha de regir los destinos de la República; que siendo un grupo en el cual están representadas las diversas tendencias y opiniones y atendida la circunstancia de que reuniéndose los electores en un solo cuerpo, hay lugar a que las diversas tendencias se entiendan y entren en combinaciones que den por resultado el triunfo de personajes que cuenten con la simpatía de todos los bandos, disminuyendo por este medio las probabilidades de triunfo de los candidatos extremos.

Contra este sistema, en general, pueden aducirse los mismos inconvenientes aducidos contra la elección indirecta por electores.

De un modo particular se le formulan estas tachas: Que es susceptible en grado sumo a las componendas políticas, las que dan por resultado que en virtud de promesas, de retribuciones de empleos, canjes de votos, & &, la voluntad de los ciudadanos quede burlada; que es fácil ejercer coacción sobre el Congreso

con el fin de lograr que la elección caiga sobre un individuo determinado.

En estos últimos tiempos ha sido presentado a la consideración del Congreso por el Senador José M. Saavedra Galindo, un Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución que tiende a reformar ésta en el sentido de que la elección del Presidente de la República sea hecha por el Congreso en pleno para un período de cuatro años y en la forma que lo determine la ley, debiendo ser elegidos de la misma manera los designados que han de reemplazar al Presidente de la República. Según el mismo proyecto, en caso de falta absoluta del Presidente de la República, el encargado del Poder Ejecutivo debe convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, para dentro de los cuarenta días siguientes, con el fin de que cumplan con el deber constitucional de elegir al Presidente titular. Tal Proyecto fue aprobado en el Senado en primer debate, por 27 votos afirmativos contra cuatro negativos.

En la exposición de motivos que acompaña al proyecto dice así el doctor Saavedra Galindo: «Concepto que la elección del Presidente de la República por el Congreso es la reforma más republicana y genuinamente nacional que puede hacer el presente Congreso de Colombia.»

«Yo quedaría satisfecho con que salieran en este año esta gran reforma y otra de orden administrativo que propondré luego. Esta reforma constitucional será fecunda en bienes para la Patria. Ahorrar al pueblo colombiano intensas agitaciones políticas; gastos de tiempo y de dinero y derramamiento de sangre. Prácticamente es la mayoría del Congreso la que hoy elige Presidente; y así, el actual sistema de elección presidencial tiene todos los defectos, sin ninguna de las ventajas de la elección directa por el Congreso, como lo anotaba el doctor Hernando Holguín y Caro.»

«En la elección por el Congreso no saldrá elegido ningún elemento violento o de exclusión; triunfarán la política de compromiso; las tesis civilizadas y conciliadoras y los hombres nacionales. Por tanto, esta reforma conviene a todos los partidos. En el actual régimen se ensayó este sistema con muy buen éxito. Se eligieron dos presidentes por el Congreso, uno de ellos con mayoría de votos liberales, y ambas elecciones dejaron al partido conservador en el poder. El partido que tenga mayoría política popular, podrá conservarla en la elección presidencial por el Congreso.»

«Además, este sistema no es insólito en Colombia; el Congreso eligió Presidente en la época de la Gran Colombia. Durante la Confederación Granadina, el Congreso perfeccionaba la elección cuando ninguno de los candidatos obtenía el número de votos requerido por la Constitución. Y ya se ha dicho que en el actual régimen se hicieron dos elecciones parlamentarias, a virtud del Acto legislativo que se consiguió en 1909, y que derogó la Asamblea legislativa de 1910, con el apoyo de Concha y Esguerra y contra las admirables exposiciones de Uribe Uribe y Olaya Herrera. Esta reforma reafirmará más la paz pública; ahorrará muchos pesares inútiles a Colombia, dará un paso esencial



hacia la inteligencia fecunda de los partidos, y no irán al solio presidencial sino los hombres efectivamente nacionales de Colombia».

Según se ve, las principales razones aducidas son las de que se evitan las intensas agitaciones políticas que suelen traer consigo el gasto de tiempo y de dinero y derramamiento de sangre, y las de que en la actualidad prácticamente la elección presidencial se hace por el Congreso. Respecto de lo primero, conviene observar que, aunque es cierto que en algunas ocasiones ha habido algunos disturbios motivados por las elecciones, es lo cierto que éstos disminuyen y disminuirán más todos los días en magnitud e intensidad, pues merced a la cultura y civilización adquiridas por el pueblo colombiano, en la cual han mediado grandemente los años que llevamos vividos de completa paz, las luchas políticas han dejado de ser lo que antes eran, para trocarse en torneos civilizados. En las generaciones actuales no existe ya ese odio ancestral y violento de los unos a los otros que antes existía. Estas luchas violentas que llegan hasta ocasionar derramamiento de sangre, pueden evitarse y de hecho se evitan, siempre que los dirigentes de ambos bandos se abstengan de incitar al pueblo a la violencia y siempre que, en la prensa, en la tribuna, y en todas partes, se aconseje a este la tolerancia y el respeto de las ideas ajenas. Para alcanzar este fin es de todo punto indispensable que por las autoridades se den las más amplias garantías a fin de que se pueda obtener el libre ejercicio del sufragio. Prestándose tales garantías, cosa ésta que se ha hecho en estos últimos tiempos, ninguno de los partidos políticos tiene por qué apelar a los medios violentos, ya que mediante esa protección y esas garantías puede obtener el triunfo en los comicios populares. Esta es la razón por la cual, el Gobierno dominante, en bien de los intereses nacionales y por respeto a la Constitución y a las leyes, debe guardar, como en efecto ha guardado, la más absoluta neutralidad en los debates electorarios, procurando que todos los individuos a quienes las leyes otorgan el derecho de sufragar en cada caso particular puedan hacerlo en completa libertad y sin temor de ninguna especie.

Aunque es cierto que conforme a la práctica adoptada últimamente por uno de los partidos políticos, la mayoría del Congreso es la que hace la postulación del candidato para Presidente de la República, esto no quiere decir que la elección sea hecha por tal agrupación de individuos, pues tal como hoy están las cosas puede muy bien darse el caso de que el individuo postulado por la agrupación mencionada no sea elegido Presidente de la República, por no contar con las simpatías del pueblo en general. Y la prueba de ello es, que en las jornadas electorarias, que para la elección del Presidente de la República se verificaron en el año de 1918, uno de los candidatos que en ese tiempo surgió para Presidente de la República, si bien es cierto que no obtuvo la victoria sobre su distinguido contendor, si alcanzó un muy considerable número de sufragios, no obstante no haber sido proclamado por la mayoría de sus copartidarios del Congreso como candidato para la Presidencia de la República. Si la elección se hace por el Congreso existe el

peligro que antes señalamos de que en virtud de componendas políticas y de las claudidaciones, que por cierto últimamente se han visto con mucha frecuencia, sea elegido Presidente un individuo que no cuente con las simpatías y que no sea del agrado de muchos de los copartidarios de los congresistas que por él dieron sus votos en el Congreso, traicionando de esa manera a sus mandantes. En cambio tal como están hoy las cosas, si el individuo designado por la mayoría del Congreso no es del agrado del pueblo colombiano, no hay ningún peligro de que llegue a ser Presidente de la República, pues por medio de una campaña política bien dirigida y contándose, como se cuenta, en la actualidad con la poderosa arma de la prensa ayudada por la facilidad que existe para las comunicaciones, el candidato postulado por el Congreso puede ser perfectamente derrotado en los comicios populares.

Dice también el doctor Saavedra Galindo, en la exposición de motivos que comentamos que en la elección por el Congreso no saldrá elegido ningún elemento violento o de exclusión; sino que triunfarán la política de compromiso; las tesis civilizadas y conciliadoras y los hombres nacionales.

Aunque es cierto que la elección por el Congreso se presta realmente a esta clase de acuerdos, no por eso puede decirse, ni muchísimo menos, que en la elección de primer grado, o sea la hecha directamente por el pueblo, el candidato que obtenga el triunfo no sea un hombre verdaderamente nacional, pues la victoria obtenida por él es precisamente la prueba de que sí lo es, ya que la mayoría de los colombianos lo consagraron con su voto. Es de todo punto imposible que un individuo cuente con la simpatía y el apoyo de la totalidad de sus gobernados. Hágase o no se haga la elección por el Congreso, el Presidente siempre tendrá enemigos y serán muchos los descontentos con su administración. Esto es lo humano y está en la naturaleza de las cosas; a todos no puede dárseles gusto. La elección no por el Congreso sino por el pueblo, tampoco excluye las coaliciones de todo género, aunque reconocemos que se presta muchísimo menos que la que se hiciera por medio del Congreso.

Como antes lo dijimos, no es difícil que sobre el congreso se ejerza coacción cuando de elegir al Presidente de la República se trata, con el fin de que la elección recaiga en un individuo determinado, cosa ésta que también acarrea perjuicios y pone en agitación a la nación entera.

#### *Coacción sobre el Congreso*

Este último inconveniente se ha experimentado prácticamente en Colombia, cuando al Congreso le ha tocado perfeccionar la elección.

A este respecto conviene citar la violencia ejercida sobre el Congreso en 1830 y el 7 de Marzo de 1849, hechos que nos demuestran cuán peligrosa es la elección del Presidente, por un cuerpo único.

En efecto, conviene recordar sucintamente lo que pasó en aquellos actos para convencerse de los peligros que entraña la intervención del Congreso en la elección presidencial. 3

*El 4 de Mayo de 1830*

La imposición ejercida por las barras sobre el Congreso Admirable tuvo lugar el día 4 de Mayo de 1830, fecha en la cual fueron elegidos, el Presidente y el Vicepresidente de la gran Colombia. La duración de estos funcionarios sólo se extendía hasta la época en que tuviesen lugar las elecciones que debían hacerse de acuerdo con la Constitución que se acababa de expedir.

El doctor José Manuel Restrepo, Secretario de Estado en los ramos de lo interior y justicia en aquella época, nos refiere en su Historia de la Revolución de Colombia, las circunstancias que rodearon la sesión del Congreso en el día memorable. El alto cargo que desempeña en esa fecha el distinguido historiador y la imparcialidad y rectitud con que escribió su obra, son circunstancias que nos relevan de relatar con nuestras propias palabras el acontecimiento a que nos referimos y que nos decide a transcribir literalmente lo que acerca de ese acto dice el notable antioqueño.

Pues bien, el doctor Restrepo en el capítulo XVI del tomo IV de su obra nos dice lo siguiente:

«Mientras tanto el Congreso constituyente finalizó sus tareas, terminándose la Constitución de Colombia el 29 de Abril la que se firmara el 3 de Mayo. Señalóse el cuatro para el nombramiento del Presidente y Vicepresidente de la República, cuya duración sólo debía ser hasta las próximas elecciones constitucionales. Verificado el primer escrutinio, resultó que tenía más votos el doctor Eusebio María Canabal y que le seguía el doctor Joaquín Mosquera, candidato de los republicanos exaltados. Luego que se principiaba el segundo escrutinio, que denunciaba el mismo resultado, comenzó a sentirse un gran movimiento en las galerías y gritos de que se llamara al pueblo para impedir semejante elección: en efecto, muchas personas salieron a la calle a excitar un tumulto. Alarmados los representantes que tenían una tropelía, cambiaron sus votos dándolos a Mosquera; así en breve resultó nombrado Presidente de la República sin que su elección tuviera la absoluta libertad que debía desearse en aquellas circunstancias críticas. Canabal era el candidato de los amigos de Bolívar, y sin aquel movimiento, se le habría elegido Presidente. Los enemigos del Libertador no querían que se le nombrara porque le consideraban como hechura e instrumento suyo. Les convenía acabar del todo con su poder.»

El resultado de las amenazas de las barras nos lo indican muy claramente los tres escrutinios que tuvieron lugar para la elección del Presidente y el cambio de los votos que en ellos se nota, no tiene otra explicación razonable que la del producto de la influencia de los espectadores del Congreso. El primer escrutinio dió este resultado: Por el doctor Canabal 26 votos, por el doctor Mosquera 17 y por el General Domingo Caicedo 5. El historiador Arboleda, nos refiere que con motivo de este escrutinio, «Las barras se alarmaron y varias personas salieron a la calle dando gritos de a las armas, al cuartel por armas, y pretendiendo formar un tumulto para amedrentar a los congresistas.»

El segundo escrutinio dió 27 votos por Mosquera, 17 por Canabal y 4 por Caicedo. Contraída la votación a los dos primeros, Mosquera que había empezado con 17 votos, obtuvo 34 y los de Canabal de 26 en el primer escrutinio en el último rebajaron a 14.

El General Domingo Caicedo, fue elegido Presidente por 33 votos, contra 12 que obtuvo Canabal y 3 que obtuvieron otros dos candidatos.

Refiriéndose a esta última elección, el citado Arboleda dice lo siguiente: «El triunfo de Caicedo se debió a las exigencias e imposición de los mismos jóvenes alarmistas»

*El siete de Marzo de 1849*

Como ya hemos hablado brevemente acerca de la coacción ejercida sobre el Congreso, cuando se trató de hacer la elección para Presidente de la República, en el año de 1830, nos proponemos ahora decir algo de lo que ocurrió en el mismo sentido el día siete de Marzo de 1849. Para ello nos serviremos de la verídica historia que sobre ese acontecimiento bochornoso de nuestra historia, hizo el distinguido publicista y notable colombiano don José Eusebio Caro.

Desde mucho antes de reunirse el Congreso, los individuos que habían de ejercer coacción sobre él, se reunieron en el recinto del templo en donde iba a tener lugar la elección, cercando los asientos de los diputados, conforme a un plan que había sido previamente preparado. Varios de los individuos que asistían a las Cámaras, estaban distinguidos, según dicen los que relataron el acontecimiento, con una divisa en la que se leían estas palabras: «Viva López el candidato popular». Esta medida parece que tenía por objeto el de poderse distinguir unos a otros para no hacerse daño a sí mismos en el caso de que fuere menester ocurrir a las vías de hecho, como lo tenían pensado.

Como las autoridades estaban al tanto de lo que debía suceder, habían hecho algunos preparativos para resistir al acontecimiento que se veía venir. Sin embargo, los individuos que amenazaban turbar el orden habían tomado las medidas suficientes para frustrar los preparativos tomados por las autoridades, colocando al lado de éstas individuos que las hubieran asesinado antes de que pudiesen dar orden o señal alguna para que pudiesen llamar la fuerza pública.

«Cuando comenzó la votación, y al empezar a leerse los votos, cada vez que uno de éstos tenía el nombre del señor López, las barras que cercaban al Congreso prorrumpían en aclamaciones estrepitosas, dando voces de desaprobación cada vez que era leído un voto en favor del señor Cuervo. El resultado de la primera votación fué el siguiente: 37 votos por el señor Rufino de J. Cuervo, 37 por el señor Hilario López y 10 por el señor Gori. Como los señores López y Cuervo habían tenido igual número de votos, a ninguno de ellos podían adjudicarse los votos que fueran dados en blanco.»

Desde un principio se notó el efecto de la coacción, pues, los diputados que habían entrado al Congreso, teniendo por can-

didato al General López, según el señor Caro, eran a lo más 33, cuyos nombres él cita, pero que nosotros nos abstenemos de transcribir en gracia de la brevedad, y porque para el objeto que nos proponemos no tiene mayor interés. Lo que a nosotros nos interesa es hacer ver cómo y de qué manera, la coacción ejercida sobre el Congreso, decidió de la elección para Presidente de la República, ya que desde un principio varios individuos que fueron a la reunión del Congreso, con un ánimo muy distinto del de votar por el señor López, votaron por él.

Para mostrar la coacción que las barras ejercieron sobre el Congreso, transcribimos a continuación lo que a este respecto dice el señor Caro al narrar lo acaecido en la segunda votación que se hizo.

«Procedióse a la segunda votación; y al hacer el escrutinio, cada vez que los votos por el señor Cuervo se adelantaban a los del señor López, una inquietud tumultuosa agitaba las filas colocadas a la espalda de los Diputados; murmullos rabiosos, frases insolentes, ademanes de insultos y amenaza aparecían en todas partes.

«Cuarenta votos contaba el General López, cuarenta el señor Cuervo, 2 papaletas en blanco, el voto siguiente decía: *Cuervo*. Hubo entonces un instante de silencio; centenares de caras descoloridas y descompuestas se dirigieron miradas inquietas y perturbadas; parece que todos buscaban en el gesto o ademán de algunos individuos la señal convenida; las manos se dirigían a los bolsillos y algunos de los que estaban más retirados se esforzaban por abrirse camino hacia los Diputados. Un instante después se leyó el último voto que decía: *Doctor Rufino Cuervo*. Al sonido de esta frase un grito estrepitoso circuló por las apretadas filas que cercaban a los Diputados; un tumulto violento se desarrolló en todos los puntos de la barra; unos pocos corrieron hacia las puertas del templo; los que estrechaban el recinto que ocupaban los miembros del Congreso, lo invadieron por todas partes; abriéndose uno paso por entre los asientos, y saltando otros sobre ellos. En vano el Presidente levantó la voz y tocó la campanilla para llamar al orden a los invasores, ninguno hizo de él el menor caso. Los Diputados impelidos y atropellados por los agresores, unos se apresuraron a reunirse al rededor de la mesa del Presidente para recibir de frente a los invasores; otros quisieron mantenerse en sus asientos y fueron envueltos en el tumulto. Como en frente de la nave principal se había conservado la barra, y aquella parte del recinto era ocupada en la mayor parte por Diputados lopiztas, allí fue mucho menor el tumulto. Esto permitió que los señores Lombana, Obaldía y algunos otros diputados lopiztas, poniéndose de pie sobre sus asientos y sobre las mesas, gritasen a los amotinados: *todavía no hay elección* y les ordenasen volver a sus puestos. Toda esa gente dividida que sin respeto ninguno había atropellado furiosa al Congreso, desatendido e irrespetado al Presidente, obedeció la voz de aquellos Diputados, y volvió a sus puestos»

«Al principiar este tumulto, se oyó la voz del señor Pardo que pedía la palabra indignado y le vimos forcejar con otros Diputados conservadores, que reparando en las armas de los que

saltando por encima de los asientos, se dirigían hacia el puesto que ocupaba, procuraban mostrarle el peligro, y estorbarle que con sus palabras lo agravase».

«Durante el desorden varios Diputados de los que quisieron conservar sus asientos, fueron amenazados de cerca con el puñal de los asesinos colocados a su espalda; entre otros los señores Vélez y Hoyos».

«Cuando el tumulto empezó, un tal Morales, uno de los hombres traídos en aquellos días a la capital por los conjurados, y que parece tenía una misión especial cerca del Presidente de la Cámara de Representantes, subía presuroso las gradas del presbiterio dirigiéndose hacia la espalda del señor Ospina; uno de sus conocidos le detuvo con el *todavía no*..... Un amigo del señor Ospina, que como otros muchos que habían concurrido para defender a los suyos, reparó aquel movimiento, corrió hasta el asiento del señor Ospina, y presentándole una pistola, le dijo: defiéndase Ud. que lo van a asesinar, él se la devolvió contestándole: *todavía no*; pues el tumulto se contenía ya al eco de aquella voz, dirigida con esfuerzo por los Diputados que hemos mencionado».

«Sosegado de esta manera el tumulto, pudo el Presidente, implorando el auxilio del Gobernador de Bogotá, que se hallaba presente, restablecer el orden y la sesión continuó.»

«Publicóse el resultado de esta segunda votación que fué el siguiente: 42 votos por el señor Cuervo, 40 por el señor López y dos boletas en blanco, el Presidente declaró que no habiendo reunido ninguno la pluralidad absoluta de los votos de los miembros presentes, se procedía a nueva votación».

«Si en ésta no hubiese ocurrido nada capaz de hacer cambiar el voto de algunos Diputados, si estos se hubieran creído seguros, es claro que la tercera votación habría dado el mismo resultado que la segunda: 42 votos por el señor Cuervo, 40 por el señor López y dos en blanco, y como estos se habrían acumulado a los del primero, conforme a la ley habría tenido 44, mayoría requerida para la elección. Los dos votos en blanco no cambiaron. Como, pues, en la votación siguiente los votos del señor López subieron a 42 y los del señor Cuervo bajaron a 39?»

Hízose nueva votación, repitiéndose al verificar el escrutinio las mismas voces de insulto al publicarse los votos en favor del señor Cuervo, y los gritos de aclamación a los del señor López. Engañáronse de nuevo las filas colocadas a la espalda de los Diputados al ver que el señor Cuervo tenía 39 votos, juzgando que con los dados en blanco había resultado electo. Un nuevo tumulto más furioso que el anterior, una nueva invasión del recinto del Congreso, un nuevo y más insolente atropellamiento de los Diputados, se verificaron en el instante. Los Diputados conservadores procuraron segunda vez, rodeándose de la mesa del Presidente, recibir cara a cara los golpes de los asaltantes. Los Diputados lopiztas mantuvieron entonces sus asientos; y los mismos que en el tumulto anterior lo habían contenido, gritando de pie sobre sus asientos: *todavía no hay votación*, contuvieron éste de la misma manera. La voz del Presidente y la del Gobernador, que invocaban el orden y el respeto de la Representación nacio-

nal no fueron atendidas sino cuando los amotinados recibieron de los corifeos de su partido la orden de replegarse a sus puestos.»

«El Presidente dispuso entonces que se despejase la barra, y excitó al Gobernador a que hiciese ejecutar esta orden. Las primeras amonestaciones de uno y otro fueron desatendidas, y fueron necesarias dos horas de instancias de la autoridad y de varios Diputados lopiztas, para que los hombres divisados conviniesen en retirarse hasta las puertas del templo; de donde no fue posible hacerlos retirar. Allí continuaron dando gritos, y formando un verdadero tumulto, que desobedecía la orden de la autoridad».

El resultado de la tercera votación que se verificó fue el siguiente: 42 votos por el General López, 39 por el señor Cuervo y 3 votos en blanco que debían acumularse a éste último.

Como la votación tenía que repetirse, esto se hizo resultando del escrutinio 42 votos por el General López, 39 por el señor Cuervo y 3 votos en blanco que acumulados al primero se le consideró con la mayoría absoluta y se le declaró electo Presidente de la República.

El resultado de todo fue que la coacción que se ejerció sobre el Congreso, decidió definitivamente de la elección.

#### *Opiniones sobre la elección por el Congreso*

Sin embargo, en nuestra Nación han defendido varios expositores la elección por el Congreso, y como resumen de esos argumentos nos permitimos transcribir aquí algunos párrafos del discurso que pronunció el General Uribe en 1909, al discutirse este delicado asunto en las Cámaras: «Pienso que en el estado actual de nuestra civilización, los sufragantes del pueblo son aptos para constituir sus municipalidades, por el conocimiento que tienen de los intereses del Distrito y de los hombres que mejor pueden manejarlos; pienso que tienen actitud para elegir Diputados a las Asambleas por el conocimiento de los intereses de sus provincias y de sus mejores personeros; y pienso también que, seleccionando un poco los votantes, puede igualmente confiárseles la elección de miembros del Congreso, por el conocimiento que tienen de los intereses de su Circunscripción y de su Departamento y de quienes pueden ser sus mejores voceros; pero pienso que escapa a la capacidad del común de nuestros sufragantes de las provincias, de las aldeas y de los campos, la delicada y a veces difícil apreciación de las vastas consecuencias políticas, económicas e internacionales que envuelve la elección de un Presidente de la República; y que, en consecuencia, es lógico atribuir tal designación a un cuerpo más reducido, más selecto y más inteligente, que abrace todos los puntos de vista, ya no sólo municipales, provinciales y departamentales, sino principalmente nacionales»

«El sistema de elección del Presidente por voto popular directo o por el de Consejeros electorales es ocasionado a intensa agitación pública; y aunque no la considero nociva en sí misma, como síntoma indispensable que es de la vida democrática, me parece que si puede conseguirse el mismo fin sin necesidad

de conmociones, se acierta supriméndolas en pueblos tan impresionables y apasionados como el nuestro, donde la primera y principal necesidad es la paz, hija de la falta de ocasión para la exaltación y el odio.»

«Abrigo la certidumbre de que si se conserva a los futuros Congresos la facultad de elegir Presidente de la República, tendremos siempre a la cabeza del Gobierno, no caudillos, no personajes apasionados y perseguidores, no demagogos, sino colombianos eminentes, buenos administradores de los intereses generales y verdaderos Jefes de la Nación.»

A pesar de los argumentos aducidos por el General Uribe Uribe, no somos partidarios de la elección presidencial por el Congreso, por los inconvenientes anotados.

De paso conviene observar que si se acepta que los sufragantes tienen capacidad para elegir Consejeros, Diputados, y Congresistas, no se ve razón suficiente para negarles que sean capaces de elegir Presidente de la República. Por todo esto desechamos también este sistema y creemos que la votación directa debe ser la preferida.

Parece que en nuestra patria muchos de los que dicen profesar las ideas liberales son partidarios de que la elección presidencial se haga directamente por el Congreso, lo que en realidad de verdad no se compagina con los principios de que hablamos, pues todo individuo que se diga liberal tiene que ser partidario de la elección de primer grado o directa, pues, son éstas las más democráticas y las que están más en armonía con la teoría de que la soberanía de una nación, reside en el pueblo y solamente en el pueblo. Por medio de la elección directa es como el pueblo puede ejercer su actividad tomando verdadera ingerencia en los negocios del Estado. Y de esa ingerencia y del ejercicio de esa actividad no se explica uno por qué los mismos que se la aconsejan y que se la atribuyen, quieren separarlo.

Ya en el año de 1910, cuando en la Asamblea Nacional de ese año se discutía la reforma constitucional que trata de la elección de Presidente de la República, lo dijo de manera clara e inequívoca el delegado Espinosa, con estas palabras: «No sin sorpresa acabo de oír a un joven liberal atacar la elección popular, es decir, los derechos de la democracia. Nosotros los liberales estamos en la obligación de defender los derechos del pueblo, aun cuando lo contrario pudiera ser ventajoso para los intereses del partido en ciertos momentos.»

«Si las elecciones populares no han dado resultados benéficos, el mal está en la manera como ellas se hacen. Para que la elección popular sea expresión verdadera de la voluntad del pueblo, lo que se necesita es que la Constitución y la ley establezcan preceptos que garanticen la efectividad del sufragio.»

«El proyecto de reformas presentado por la Comisión contiene disposiciones importantes sobre la materia, y es en la inteligencia de que ellas serán aprobadas como yo doy mi voto al artículo que se discute. Se nos habla de los votos plebiscitarios del General Reyes, que no fueron tales votos plebiscitarios, sino la imposición del Presidente a los empleados públicos de los Departamentos, para que le firmasen adhesiones. Se habla tam-

bién de los intereses del partido liberal en la elección hecha por el Congreso, y las dificultades en que nos encontramos actualmente están probándonos lo inconveniente de este sistema, pues en el mes y medio transcurrido no hemos podido acordar un candidato, y probablemente acabaremos por hacer una elección que no satisfaga las aspiraciones nacionales. En la elección que vamos a hacer, la representación de las minorías no tendrá valor ninguno, puesto que a la minoría no se le deja ni siquiera el derecho de escoger entre los candidatos de la mayoría. Pero aunque de la elección de Presidente por el Congreso el partido liberal obtuviese algunas ventajas, esto no sería razón suficiente para quitarle al pueblo el ejercicio del más sagrado de sus derechos. Por consiguiente, le daré mi voto negativo a la proposición del Diputado Olaya.»

En Colombia no se ha estatuido de modo permanente la elección Presidencial por el Congreso, pero esto no obsta para que en algunos períodos de transición, como en los años de 1909 y de 1910, la elección haya sido hecha, la primera por el Congreso y la segunda por el cuerpo que hacía las veces de Congreso.

#### *Otras elecciones por el Congreso*

También en las épocas en que ha regido el sistema indirecto, le ha tocado al Congreso intervenir casi siempre con el fin de perfeccionar la elección, por ejemplo, en los años de 1837 y 1845.

Es digno de notarse por las saludables enseñanzas que contiene y por que indica muy a las claras los peligros que encierra la elección de Presidente por el Congreso y lo difícil de lograr que ese acto, ejecutado por un cuerpo único, reúna todas las condiciones necesarias, para que se verifique ordenadamente, el hecho de que en la mayoría de las veces en que le ha tocado al Congreso, hacer o perfeccionar la elección Presidencial, la paz y la seguridad de los congresistas, han sufrido menoscabos mas o menos mayores.

Atrás vimos en medio de qué circunstancias se verificaron por el Congreso las elecciones presidenciales de 1830 y de 1849.

En seguida haremos ver que en las elecciones de 1837 y de 1845, hubo temores y trastornos que aunque no de la magnitud de los sucedidos en los años de 1830 y de 1849, siempre dejan comprender los peligros a que está expuesto el sistema de la elección del Presidente por el Congreso.

En marzo de 1837, le tocó al Congreso de ese año perfeccionar la elección presidencial. Cuando se acercó tal acontecimiento circularon noticias que no presagiaban nada bueno para la conservación de la paz pública y aún llegó hasta afirmarse que el Coronel Manuel González, Jefe de la única fuerza veterana que había en la Capital, encabezaría un motín para impedir que se perfeccionara la elección en favor del doctor Márquez, quien con Azuero y Obando constituía el grupo de los tres candidatos que habían obtenido mayor número de sufragios en las elecciones verificadas por las Asambleas Cantonales.

Semejantes pronósticos algún fundamento debieron tener cuando en Bogotá se constituyó una sociedad compuesta de partidarios de la candidatura del doctor Márquez, asociación que tenía por objeto impedir que el orden sufriera menoscabo y que se ejerciera coacción sobre los diputados.

El historiador Arboleda de quien resumimos las anteriores noticias, dice que el día 4 en que se perfeccionó la elección: «Muchos miembros de la sociedad concurrieron armados al recinto del Congreso y se colocaron unos tras de los diputados más ardorosos por la candidatura Márquez, y los otros, tras de los más fogosos enemigos de la misma candidatura, para impedir cualquier desorden y demasías.»

La elección del General Mosquera también fue perfeccionada por el Congreso, en Marzo de 1845.

Las barras no ocultaron su hostilidad contra la candidatura del General Mosquera y ocasionaron un serio desorden que hizo que el doctor Márquez, Presidente del Congreso, tuviera que requerir el apoyo del Gobernador para restablecer la calma.

#### SISTEMA DIRECTO

Sistema directo es aquel en el cual el pueblo vota sin intermediario alguno por la persona misma que ha de desempeñar el cargo de dirigir los destinos de un país.

Las constituciones de 1853 y de 1858 consagraron el sistema de votación directa para elegir Presidente de la República.

Aunque el artículo 75 de la Constitución de 1863, dejaba la adopción del sistema de elección presidencial a las Legislaturas de los Estados, pudiendo ser directa o indirecta, la catalogamos en el grupo que adopta el sistema directo porque dadas las ideas predominantes de esa época, el sistema directo debió predominar en los diversos Estados que formaban la República.

Actualmente la elección presidencial es directa o de primer grado. Pero para votar por Presidente se necesita que los sufragantes tengan cierta renta o sepan leer y escribir. Esto lo dispone el Artículo 44 del Acto legislativo número 3 de 1910, cuando dice: «Los ciudadanos que sepan leer y escribir, o tengan una renta anual de trescientos pesos, o propiedad raíz de valor de mil pesos, elegirán directamente Presidente de la República.»

Muy justas y sabias son estas restricciones, dada la importancia de la elección.

El doctor Gonzalo Restrepo J. refiriéndose a la renta y a la instrucción del elector dice: «La primera que parece injusta a simple vista, se justifica por el hecho de que están mas interesados en la buena marcha del País quienes a él se vinculan por los estrechos lazos del peculio, y porque la consecución o conservación de una renta, implica buenas dotes de trabajo, criterio y energía. Creo que las condiciones exigidas para el sufragio deben ser más numerosas a medida que más importante sea la elección. Así lo reconoce nuestra Carta.»

La elección presidencial hecha por el sistema del voto directo, ha tenido numerosos impugnadores. Según ellos los sufra-

gantes no están en condiciones de ilustración e independencia para elegir con acierto al Presidente de la República. Es imposible, dicen, que individuos que a duras penas conocen las personas que desempeñan funciones públicas en la aldea, tengan el conocimiento suficiente de los hombres aptos para desempeñar la Presidencia, la apreciación acertada de las circunstancias nacionales que deban influir en la elección, y la independencia necesaria para hacerla, libres de prejuicios e imposiciones.

Sin embargo, a pesar de los inconvenientes que se le apuntan al sistema directo, sus partidarios le apuntan las siguientes ventajas: los electores no pueden ser comprados ni intimidados como con frecuencia y facilidad sucede en el sistema indirecto; el sistema directo es la expresión auténtica del querer del pueblo, mientras que el sistema indirecto, en muchas ocasiones, es la expresión de la voluntad de los intrigantes y políticos, con su séquito de intrigas y componendas; la elección directa es una más popular y más democrática, lo que es más natural en una República; que la indirecta que aparta a la masa del pueblo de la ingerencia en el Gobierno; y por último que cuando se entrega a una clase privilegiada la elección presidencial, sea por el motivo que fuere, resultaría de dicha elección un sistema aristocrático u oligárquico y no democrático, aunque lleve tal nombre.

Dichos ya, tanto los inconvenientes como las ventajas atribuidas a la elección presidencial, hecha por el sistema del voto popular y directo, es innegable que sus ventajas son mayores y por lo mismo creemos que en justicia el pueblo debe sufragar directamente para la elección de su primer mandatario.

El doctor José Vicente Concha en contraréplica al discurso del General Rafael Uribe Uribe, antes apuntado, resume las objeciones contra la elección por el Congreso y a favor de la popular directa, en los siguientes términos: . . . .

«Con todo, los que no sostenemos la teoría liberal extrema de la soberanía popular, en sus últimas conclusiones y apenas alcanzamos a la teoría constitucional de que la soberanía reside esencialmente en la nación; creemos que a cada pueblo debe tomársele tal cual es; sabemos que el que coopera con su trabajo, con sus contribuciones y con su sangre a formar el Erario, a dar seguridad al país, aunque no lleve sobre la cabeza la borla del doctorado o no luzca sobre los hombros las estrellas del generalato, tiene el derecho perfectísimo de decir en las urnas a quién es su voluntad se invista de la primera Magistratura, tiene derecho de opinar quién da más garantías a la República en el solio presidencial.»

«Y no comprendemos que todos esos hombres que el día en que la República peligrare, volarán a ofrecerse en aras de ella, sean mirados como idiotas en interdicción, bajo guarda de los políticos de oficio que se dan majestuosamente a sí mismos los títulos de omnisapiencia e infalibilidad. Los que no proclamamos las libertades absolutas para esas masas de incapaces o inconscientes, sí les reconocemos el derecho absoluto de elegir sus mandatarios, y no queremos sancionar con nuestros votos la usurpación de ese derecho, usurpación inventada por la arbitra-

riedad que imperó hasta ayer. Y esa idea se afirma con una convicción que expreso aquí, sin temor de que nadie la contradiga: El pueblo colombiano es uno de los mejores pueblos de la tierra: pueblo religioso, sano, sufrido y trabajador, pueblo que tiene en la sangre la probidad, valeroso y abnegado, pueblo de grandes ideales que desde Cúcuta llevó la bandera de la República hasta más allá del Rímac, y que peleó sin descanso quince años por la libertad. Los males de la Nación no se deben al pueblo colombiano: los males de la Nación se deben a los políticos, a los grandes hombres, no a los humildes; se deben a los que en todas las épocas asumen la tutela de lo que ellos miran como un rebaño, para servirse a sí mismos y para convertir la República en su feudo personal.»

«Yo no veo la agitación eleccionaria como malsana: la veo, por el contrario, como necesaria. como signo de vida y animación del organismo social; la miro como la escuela y la lucha necesaria para que el pueblo se eduque a sí mismo en la vida democrática, y no comprendo como se espere ni un adelanto mínimo nacional en ese camino, cuando se impida al pueblo el ejercicio de su actividad. Sabido es que el órgano que no ejerce sus funciones se atrofía, y esto es lo que necesariamente sucede en la sociedad en que se extienden las restricciones al derecho electoral.»

«Que el pueblo colombiano carece de capacidades suficientes para apreciar al hombre que ha de ser su Presidente, pues mañana diremos en pura lógica que carece de capacidades para elegir sus Representantes, y por ese camino de la lógica iremos hasta negarle el derecho de hacer cualquier elección, y le nombraremos nosotros, los capaces y los sabios, sus diputados, sus municipales. . . . .»

A los inconvenientes que le señalan a la elección directa nos permitimos hacer estas breves consideraciones.

La ignorancia que se atribuye a los sufragantes, en la práctica es combatida eficazmente por medio de la campaña de prensa, conferencias, circulares, etc. Además falla el argumento de que los sufragantes no conocen a los candidatos porque tratándose de un Presidente de la República, los candidatos son tan caracterizados que deben ser conocidos por la mayoría de las gentes pues los individuos que reúnan especiales dotes de popularidad debido a sus virtudes, a su ciencia y posición son los únicos que pueden abordar con esperanza de éxito un debate tan acalorado como el que precede a las elecciones para Presidente. Por otra parte, el Constituyente colombiano reconociendo que los electores presidenciales deben reunir especiales cualidades, extrañas a los sufragantes comunes, les ha exigido a aquellos la cualidad de saber leer y escribir o tener una renta anual de trescientos pesos o propiedad raíz de mil pesos.

La cualidad de saber leer y escribir capacita a los sufragantes para imponerse de las personas más salientes, lo mismo que de sus antecedentes; y lo relativo a la renta y a la propiedad les proporciona independencia. Por lo demás, el requisito de saber leer y escribir facilita la instrucción porque hace que los partidos políticos se interesen en propagarla entre sus adeptos.

Consideradas las cosas desde otro aspecto de vista, tenemos que si se reconoce capacidad a un individuo para elegir Representantes, quienes por lo general son personas menos conocidas por los sufragantes que los candidatos presidenciales, no se ve razón para negárseles el derecho de elegir Presidente; y en fin, en un país esencialmente democrático como el nuestro debe dársele la preferencia al sistema popular directo porque es el que admite la intervención inmediata de mayor número de ciudadanos y por lo tanto está más acorde en su esencia con el lema de la democracia: gobierno del pueblo y por el pueblo.

## Reelección presidencial

Una cuestión íntimamente ligada con la elección presidencial es la de la reelección de la persona de quien esté ejerciendo el mismo cargo. Cuestión es ésta que ha sido bien debatida por cierto.

Señálanle sus impugnadores entre otros defectos, el de que se opone a la renovación, tan necesaria y conveniente; que se presta mucho para que los encargados del Poder Ejecutivo ejerzan coacción por medio del ejército y demás empleados públicos; que es ocasión propicia para que el Presidente y sus Ministros se dediquen a hacer política, ya que el Presidente se dedica a trabajar por su reelección; que se presta a que a la larga reelecciones consecutivas puedan llevar a la dictadura; que se viola el respeto debido al sufragio libre; que es muy difícil que quien se halle en el ejercicio del Poder o sus partidarios y agentes resistan a la tentación de prolongar su mando, y para alcanzarlo no siempre acatan las leyes electorales ni se usan los medios lícitos.

### Ventajas

Arguyen los sostenedores de la reelección presidencial que esto es muy conveniente porque si un Presidente resulta bueno en un período, nada más conveniente que, en lugar de ensayar con personas desconocidas, prolongar los poderes al mandatario que ha satisfecho a la Nación; que muchas veces ayuda a la ejecución de un buen plan de administración pública que apenas ha tenido tiempo de iniciar un Presidente durante su primer período; y por último, que sirve de estímulo para que un mandatario se esmere más durante el primer período de su administración, presentando programas administrativos de todo género cuya realización sea fecunda en bienes para la República.

### Antecedentes Históricos.

En nuestra patria en lo relativo a la reelección presidencial han dispuesto las distintas Constituciones lo siguiente:

#### *Constitución de 1821.*

La duración presidencial, según esta Constitución, era de

cuatro años y el Presidente no podía ser reelegido más de una vez sin intermisión.

#### *Constitución de 1830.*

El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones ocho años, y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos.

Los que hubieren ejercido el Poder Ejecutivo por dos años a lo menos inmediatamente antes de la elección ordinaria, no podrán ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República en el inmediato período. (Artículos 83 y 84).

#### *Constitución de 1832.*

El Presidente y Vicepresidente durarán en sus funciones cuatro años contados desde el día en que han debido prestar el juramento según lo dispone el Artículo 100; y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos hasta pasado un período constitucional (Artículos 102 y 103).

#### *Constitución de 1843.*

El Presidente y Vicepresidente de la República durarán cuatro años en sus destinos y el Presidente dentro de los cuatro años siguientes no podrá volver a ejercer el mismo destino, ni el Vicepresidente de la República. (Artículo 87).

#### *Constitución de 1853.*

El período de duración del Presidente y Vicepresidente de la Nueva Granada se contará desde el día primero de Abril, inmediato a su elección. Ninguno podrá ser reelegido sin la intermisión de un período íntegro. (Artículo 32).

#### *Constitución de 1858.*

El ciudadano que elegido presidente de la Confederación llegue a ejercer las funciones de tal, no podrá ser reelegido para el mismo puesto en el período inmediato. (Artículo 46).

#### *Constitución de 1863.*

El inciso segundo del artículo 75 dice: «El ciudadano que hubiere ejercido la presidencia no podrá ser reelegido para el próximo período.»

#### *Constitución de 1886.*

El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República, no podrá ser reelegido para el período inmediato si hubiese ejercido la presidencia dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes a la nueva elección.

El ciudadano que hubiere sido llamado a ejercer la presidencia, y la hubiere ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo. (Artículo 127).

*Acto Legislativo número 3 de 1910.*

El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá tampoco ser elegido Presidente de la República ni Designado, el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido el Poder Ejecutivo dentro del año inmediatamente anterior a la elección. (Artículo 28).

Como se ve, casi todas las Constituciones transcritas, consagraron el mismo principio de la no reelección, haciéndose extensivo para el Vicepresidente.

La Constitución de 1821, si consagraba la reelección presidencial, pero únicamente por una sola vez sin intermisión.

La Constitución de 1830 no permitió la reelección presidencial, pero en cambio el período del Presidente era el doble del de la Constitución anterior, quedando así compensada la no reelección del Presidente.

Las Constituciones de 1832, de 1843, de 1853, de 1858, de 1863, y la de 1886, prohibían en absoluto la reelección presidencial.

Como se ve, el Acto Legislativo número 3 de 1910, extremó todavía más las cosas, llegando a prohibir la elección presidencial en un individuo que hubiera ejercido la Presidencia de la República en su calidad de titular, aun cuando hubiere ejercido la Presidencia muy poco tiempo y con mucha anterioridad a la fecha de la elección. Mientras que, en 1886 sólo se prohibía la elección del individuo que hubiese sido llamado a ejercer la Presidencia y la hubiese ejercido dentro de los seis meses precedentes al día de la elección del mismo Presidente, el Acto Legislativo número 3 de 1910 amplió el período de seis meses a que se refería la Constitución de 1886, elevándolo a un año.

Como hemos dicho, con excepción de la Constitución de 1821, las demás Constituciones apuntadas han prohibido la reelección presidencial.

Creemos que esta disposición está bien en un país como el nuestro de instituciones democráticas y acorde con el principio democrático también y de gran conveniencia en lo relacionado con los asuntos administrativos, cual es, la alternabilidad de los empleados públicos. Además, es cosa más que demostrada la idiosincrasia de los pueblos latino-americanos; pues estos no gustan que un individuo ocupe el Poder Ejecutivo por mucho tiempo. Cuando esto ha sucedido ha sido porque el Presidente se ha convertido en dictador y se ha impuesto por la fuerza.

Sin embargo, como puede darse el caso, muy raro por cierto, de que un individuo esté dotado de condiciones excepcionales para gobernar el pueblo a contentamiento de la mayoría de los ciudadanos, creemos que podría consignarse en nuestra Constitución un principio enunciado mas o menos en estos tér-

minos: El Presidente de la República nunca podrá ser reelegido para el período inmediatamente posterior, pero si las dos terceras partes de los Consejos Municipales de la República, pidieren espontáneamente que el ciudadano que en la actualidad ocupa la Presidencia, pueda ser elegido de nuevo, los votos que en las elecciones se den por tal individuo, serán válidos y deben abonarse a este.

Decimos que tal manifestación debiera provenir de los Consejos Municipales, y no de otra corporación cualquiera, ni agrupación de ningún género, porque el Consejo o Cabildo Municipal es el representante del Municipio, el cual después de la familia es la primera entidad del organismo social, y porque sería de todo punto imposible que el Presidente llevara sus influencias hasta todas las corporaciones municipales del país.

Abogamos por este principio porque creemos que la Constitución no debe cerrar las puertas para que un país continúe gobernado por un individuo de las condiciones que antes dijimos, pues si se obrara de otra manera, quizá se iría contra el bienestar mismo del país.

La fórmula que proponemos acerca de la manera de consultar la opinión pública respecto de la reelección presidencial nos parece la más práctica y la más conforme con las ideas democráticas, y la que aleja en cuanto es posible el peligro que realmente existe de que el Gobierno que esté predominando trate de continuar en el Poder haciendo valer sus influencias para alcanzar este fin, es decir, de que se implante el continuismo. Es la más democrática puesto que la opinión de los Consejos Municipales, manifestada en esa forma, puede decirse que es, en cierto modo, la manifestación implícita del querer de la mayoría de los habitantes de la Nación, ya que los Consejos o Cabildos Municipales son elegidos por el voto popular y directo de todos los ciudadanos, aun de los que no saben ni leer, ni escribir, ni poseen rentas de ninguna clase, y a esa voluntad de la mayoría, como ya lo dijimos, no estaría bien que una constitución le pusiese obstáculos y cortapisas, pues esto sería antidemocrático, ya que la síntesis de la democracia es el gobierno del pueblo por el pueblo.

Es la más práctica y conveniente ya que no sería menester hacer nombramientos de juntas o cosas por el estilo para que emitiesen su opinión lo que daría ocasión a que los empleados del régimen existente trataran de ejercer su influencia para que esas juntas se decidiesen por la reelección con el objeto de ellos poder continuar en sus empleos o puestos.

La manera como esto pudiera llevarse a la práctica se nos ocurre que sea, la de que los Consejos municipales en el año anterior en que ha de terminar el período presidencial fijado por la Constitución, hagan llegar hasta el Congreso su opinión respecto de la reelección del individuo que esté actualmente ejerciendo las funciones de Jefe del Ejecutivo Nacional.

La dificultad que podría presentarse sería la de si se necesitaría o no de una ley dictada por el Congreso en vista de la opinión emitida por las municipalidades de la República, en el sentido de disponer que los votos que se emitieran en las elecciones



del Presidente por el individuo, que estuviera ejerciendo ese cargo fueran válidos. En el caso de que esto fuera así, es decir, de que fuera menester la ley de que hablamos, se correría el peligro de que el Congreso, por cualquier circunstancia, y no obstante haberse decidido las dos terceras partes de las municipalidades por la reelección, no la dictara, lo que ocasionaría un verdadero conflicto de no muy difícil ocurrencia. Por esto nos inclinamos a pensar que tal vez sería mejor que no fuera necesaria la ley en cuestión, sino que una vez manifestada la opinión de las corporaciones municipales, y en virtud del precepto constitucional de que hablamos, fueran válidos ante la Constitución y ante la ley los votos que se dieran para Presidente por el individuo que en la actualidad estuviese ejerciendo tal empleo.

## Período presidencial

Otro asunto que tiene relación con la elección del Presidente de la República, es el período de este alto funcionario.

En un régimen democrático, como hemos dicho, es necesaria la alternabilidad en los puestos públicos, y de allí que la duración del Presidente de la República deba ser limitada por un período.

Al rededor de la fijación de tal período se han suscitado largas e interesantes discusiones.

Algunos proclaman períodos que otros juzgan excesivamente largos, y a la inversa, otros señalan períodos que son tachados de excesivamente cortos.

A los períodos largos se les encuentran como ventajas, el que un Presidente pueda durante ellos desarrollar un plan completo de administración; que evita en parte las fuertes conmociones populares que en un país produce el cambio de gobernante.

Señálanse como principales inconvenientes, el de que puede dar lugar al ejercicio de la dictadura; el impedir las ventajas que produce el principio de la alternabilidad en los cargos públicos; y el grave inconveniente de que en el caso de resultar un Presidente inadecuado para el puesto, con el largo período puede ser causa de que sobrevengan males gravísimos a la Nación, como rebeliones, & &.

A los períodos cortos se les encuentra el grave inconveniente de producir una volubilidad en todo el conjunto de la administración pública, lo cual impide desarrollar un buen plan gubernamental, y por otra parte producen inconsistencia perniciosas en los negocios públicos. Además se les moteja de que constantemente dan lugar a que los pueblos estén en agitación proporcionada por las luchas electorales.

Creemos que la teoría aceptable es aquella que procure obtener las ventajas de las teorías extremas alejándose al mismo tiempo de sus inconvenientes, es decir, que los períodos no sean ni demasiado largos, ni cortos en exceso.

Las Constituciones de 1821 para acá han determinado la duración del período presidencial, en la forma siguiente:

Las Constituciones de 1821, de 1823, de 1843, y la de 1858,

señalaban el período de cuatro años; la de 1830, señaló un período de ocho años; la de 1863, señaló al Presidente de la República el período reducidísimo de dos años; la de 1886, consignó el período de seis años; y el Acto Legislativo número 3 1910, redujo el período presidencial a cuatro años únicamente.

El Libertador en su Proyecto de Constitución para Bolivia, preconizaba la Presidencia vitalicia, lo cual hace singular contraste con el período fijado por los convencionales de Rionegro. En la Constitución Boliviana se fue al extremo de fijar la duración del período presidencial por todo el tiempo que pudiera durar la existencia del Presidente. En la de Rionegro se fue al extremo contrario, se fijó el período de dos años con todos los inconvenientes que consigo trae la renovación tan rápida en los Mandatarios.

Nosotros creemos que lo acertado es fijar en seis años la duración del período presidencial. Aumentamos dos al período vigente porque estamos convencidos de que en cuatro años no puede un Presidente desarrollar de un modo completo programa alguno de administración. En efecto, de los cuatro años que un Presidente dispone actualmente, uno de ellos lo emplea en orientarse en la marcha de los diversos negocios públicos, y el último, con la perspectiva de la próxima variación en el personal, con la amenaza del posible cambio de orientaciones en el mismo, se encuentra el Presidente casi completamente cohibido para emprender obras y reformas que demanden atención durante algún tiempo considerable, de tal modo que, realmente sólo en los dos años intermedios es cuando el Presidente puede laborar con alguna eficacia.

Por estas razones, creemos que sería muy útil y conveniente fijar el período presidencial en seis años; esto, por otro lado, tendría la ventaja de hacer, en cierto modo, innecesaria la reelección presidencial.

El período de dos años señalado por la Constitución de Rionegro, y del cual quedan ya pocos partidarios, es evidentemente una exageración por querer acomodarse de esa manera a la norma muy republicana y muy conveniente, y, se puede decir, hasta necesaria de la alternabilidad de los puestos públicos, pues, aunque es cierto que un individuo que desempeña un cargo aumenta en eficiencia cada día, no lo es menos que con el tiempo se enseña a la rutina y se agotan en él, la iniciativa y el anhelo de mejoramiento que pudiera tener cuando entró a desempeñar el cargo.

Por este motivo es bueno que los individuos se sucedan unos a otros en el desempeño de los cargos públicos para que así se aporten nuevas energías y nuevos conocimientos y nuevas prácticas a la administración y se impulse ésta eficazmente hacia el mejoramiento o progreso, el cual sería muy escaso si unos mismos individuos continuaran siempre ocupando unos mismos puestos.

En nuestro régimen de gobierno ningún cargo hay que tenga más expansión, más proyección sobre los intereses nacionales que el de Presidente de la República, pues, en sus manos es

tá la provisión de innumerables empleos y la Constitución y las leyes de nuestro país, le asignan el desempeño de importantísimas y trascendentales funciones. Siendo esto así no hay para que dudar que bajo ningún aspecto convendría la permanencia de un individuo en tal empleo por un tiempo muy largo. Pero como del Presidente de la República, depende en gran parte el desarrollo de un buen plan administrativo, merced a las muchas iniciativas a que le dan campo las leyes, no conviene tampoco que su duración sea muy corta.

Durante los dos años señalados por la Constitución de Rio-negro, apenas si, un Presidente podría darse cuenta de la marcha de los negocios públicos. No habría acabado de enterarse completamente de ellos y de adquirir un conocimiento claro y perfecto de los mismos, cuando ya tocaría a su fin el período para el cual había sido elegido.

Por este motivo y por el que antes dimos de prestarse ese cambio tan rápido en extremo, del Presidente, a fuertes conmociones populares, con motivo de las elecciones, las que ponen continuamente la paz en peligro, creemos que un período tan corto sería altamente perjudicial para la Nación.

Antes vimos que el período de cuatro años, es, todavía, en nuestro concepto, excesivamente corto ya que no puede desarrollarse en ese tiempo un buen plan de gobierno armónico y completo.

Un período de ocho años o más sería también perjudicial ya que entre otras cosas podría dar ocasión a que los ciudadanos que estuvieran sufriendo las consecuencias de un mal gobierno, tuvieran que alzarse en armas contra él para derrocarlo, pues la perspectiva de tener que soportar por tan largo tiempo un gobierno de esa clase, los exaltaría vehementemente.

Creemos que el término de seis años es justo medio y no adolece de los inconvenientes apuntados a uno y a otro extremo.

Nos parecen más que suficientes las razones que sobre este particular ya hemos expuesto.

En resumen, seríamos pues partidarios de que la Constitución se reformara en el sentido indicado, es decir, asignándole a la duración del período presidencial el término de seis años.

## Sustitutos del Presidente.

Los sustitutos presidenciales deben tener las mismas cualidades que el Presidente de la República.

Hablemos ahora de quienes entran a reemplazar al Presidente de la República en los casos de falta temporal o absoluta, pero antes, veamos cuáles eran los casos de falta temporal o absoluta que fijaban las Constituciones anteriores, desde 1821 en adelante.

### *Constitución de 1821.*

Esta Constitución en su artículo 73, señalaba la muerte, la destitución o la incapacidad física o moral.

### *Constitución de 1832.*

Esta Constitución señalaba los mismos casos de la Constitución de 1821, es decir, la muerte, la destitución y la renuncia.

### *Constitución de 1843.*

Esta Constitución señalaba, la muerte, la renuncia, la destitución, suspensión o cualquiera otra falta temporal o absoluta.

### *Constitución de 1853*

En su artículo 28, da a entender que al Congeso le correspondía decidir si había falta temporal o absoluta del Presidente de la República.

### *Constitución de 1858.*

En su artículo 42, menciona los casos de falta temporal o absoluta del Presidente, pero no las define allí mismo.

### *Constitución de 1863.*

Igual cosa hace en su artículo 65.

Por lo que hemos visto, las Constituciones anteriores, no eran bien concretas en el particular.

### *Constitución de 1886.*

Disponía que el Presidente de la República, por motivos de enfermedad podía dejar de ejercer el Poder Ejecutivo dando previo aviso al Senado, o en receso de éste a la Corte Suprema, y declaraba que eran faltas absolutas del Presidente, su muerte o su renuncia aceptada.

El Artículo 26 del Acto Legislativo número 3 de 1910 menciona las faltas absolutas y las faltas accidentales del Presidente; además dice: «Son faltas absolutas del Presidente: su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, decretadas estas dos últimas por el Senado».

Como se ve, el Acto Legislativo número 3 de 1910 agregó a la muerte y a la renuncia aceptada del Presidente, que eran las únicas causas de falta absoluta reconocidas por la Constitución de 1886, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto.

La destitución y la incapacidad física, habían sido reconocidas por varias Constituciones. A este respecto conviene observar que la Constitución de 1830, establecía además de la incapacidad física, el caso de incapacidad moral.

Respecto a la incapacidad física y al abandono del puesto, el Constituyente de 1910, al establecerla de un modo expreso y disponer a la vez que la declaración de causa de falta absoluta

del Presidente, corresponde al Senado, tuvo en mira evitar dudas y discusiones, siempre perjudiciales.

Habiendo visto ya los casos de faltas absolutas o temporales del Presidente de la República, correspóndenos ahora decir algo acerca de los sustitutos que en esos casos ha tenido y tiene el Presidente de la República.

#### *Constitución de 1821.*

Eran sustitutos del Presidente de la República, según esta Constitución, el Vicepresidente de la República y a éste lo sustituía el Presidente del Senado.

#### *Constitución de 1830.*

Según esta Constitución, las faltas del Presidente de la República serían suplidas por el Vicepresidente en primer lugar, y a falta de éste por el Presidente del Senado.

#### *Constitución de 1832*

Esta Constitución establecía como sustitutos en primer lugar al Vicepresidente de la República, y a falta de éste, al Presidente del Consejo de Estado, nombrado por el Congreso.

#### *Constitución de 1843.*

Llamaba esta Constitución a ejercer el Poder Ejecutivo a falta del Presidente, en primer lugar al Vicepresidente de la República, y en defecto de éste al individuo que para el efecto, elegiría el Congreso y faltando estos individuos, a las personas que designe la ley.

#### *Constitución de 1853*

Establecía esta Constitución que las faltas absolutas o temporales del Presidente, las suplía el Vicepresidente y en caso de falta temporal o absoluta de éste, lo reemplazaría en la Presidencia, el ciudadano que designe anualmente el Congreso y cuando no pueda ejercer el Poder Ejecutivo ninguno de los tres individuos indicados, lo ejercerán los que designe la ley en el orden que ella establezca.

#### *Constitución de 1858.*

Esta Constitución llamaba a ejercer el Poder Ejecutivo en los casos de falta absoluta o temporal del Presidente de la República, a uno de los tres Designados que cada año elegía el Congreso, y en defecto de estos al Procurador General, y a falta de éste al Secretario de Estado de mayor edad.

#### *Constitución de 1863.*

Eran sustitutos del Presidente de la República, según esta

Constitución, en primer lugar uno de los tres Designados, en segundo lugar el Procurador General, y en su defecto, los Presidente, Gobernadores o Jefes superiores de los Estados, elegidos popularmente, en el orden de sustitución que cada año señale el Congreso.

#### *Constitución de 1886.*

Según esta Constitución, se llamaba a ejercer la Presidencia en los casos de falta accidental o absoluta del Presidente, al Vicepresidente en primer lugar, en segundo lugar al Designado elegido por el Congreso para cada bienio, y en tercer lugar a los Ministros y los Gobernadores, siguiendo estos últimos el orden de proximidad de su residencia a la Capital de la República.

El Consejo de Estado señalaría el orden en que debieran entrar a ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros.

#### *Acto Legislativo número 3 de 1910.*

Actualmente, según el artículo 26 de este Acto Legislativo, en caso de falta temporal del Presidente de la República, y en caso de falta absoluta mientras se verifica nueva elección, ejercerá el Poder Ejecutivo, por su orden, el primero o el segundo Designado que el Congreso debe elegir cada año.

Cuando por cualquier causa no hubiese hecho el Congreso, elección de Designados, conservarán el carácter de tales, los anteriormente elegidos. A falta de Designados entrarán a ejercer el Poder Ejecutivo, los Ministros, en el orden establecido por la Ley, y en su defecto, los Gobernadores, siguiendo estos últimos el orden de proximidad de su residencia a la Capital de la República.

El mismo artículo 26 trae como faltas absolutas del Presidente de la República, las siguientes:

Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declaradas estas dos últimas por el Senado.

La Constitución de 1886, disponía, con relación a sustitutos que el Vicepresidente, en caso de falta absoluta del Presidente, continuara ejerciendo el Poder Ejecutivo, hasta el fin de su período; en cambio, el Acto Legislativo número 3 de 1910, que rige actualmente, dispone que en caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo convoque a elecciones para dentro de los sesenta días siguientes. Sin embargo, cuando falte un año o menos para terminar el período el Encargado del Poder Ejecutivo debe continuar ejerciéndolo, sin convocar a nuevas elecciones.

El Encargado del Poder Ejecutivo, tiene la misma preeminencia y ejerce las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces desempeña.

\* \* \*

Punto tan importante cual es la elección presidencial lógico era que en la agitada vida de Colombia, sufriera las consecuen-

cias de las vicisitudes, cambios y alteraciones que ha sufrido el Derecho Público colombiano en nuestra turbulenta democracia.

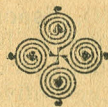
Los sistemas de elección, los períodos, las condiciones necesarias para ser elegido, las causas de falta absoluta o temporal, las disposiciones relacionadas con la reelección y, en fin, las que reglamentan el reemplazo del Presidente de la República en una palabra, todo aquello que se relaciona con la elección presidencial, ha sido objeto de cambios y modificaciones.

En períodos, hemos ensayado de los dos a los ocho años, hemos practicado la elección popular directa y la indirecta; hemos tenido Vicepresidentes, Designados, Presidentes del Senado, Presidentes del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación etc., sustitutos todos del Presidente de la República.

Sin embargo, apesar de tantos cambios, apesar de tantos ensayos, parece que todavía la opinión pública no descansa tranquila, en lo existente, pues, algunos quieren la reforma constitucional en el sentido de permitir la reelección presidencial, y otros la de que se eleve el período presidencial a seis años.

Que es condición propia de estas volubles democracias ensalzar y acoger con entusiasmo, lo que ayer no más repudiaban, rechazando lo que antes era considerado como la perfecta y auténtica expresión de la voluntad popular.

PABLO JIMENEZ R.



## Crítica al nuevo Código Judicial

Veinticinco tachas habíamos anotado en los comentarios que en el número anterior hicimos al nuevo Código; continuamos hoy la enumeración.

26. En casi todos los capítulos del nuevo Código se encuentra el siguiente principio: si el demandado no contesta la demanda, se presumen ciertos los hechos afirmados por el demandante siempre que sea admisible la prueba de confesión.

No se ha dado nada más bárbaro. Refiriéndose a este principio del nuevo Código dice el doctor Félix Cortés, eminente jurisconsulto de la Capital: «Este punto no es una innovación en nuestros procedimientos judiciales, es la restauración de una vieja práctica desechada por los pésimos resultados que surgieron de su aplicación mientras estuvo vigente... En nuestra historia judicial hay muchos casos de verdaderos robos ejecutados a la sombra de ese principio; en vista de ellos, el Legislador desde el año de 1890 lo sustituyó por una sanción pecuniaria en forma equitativa, que hoy se abandona con regresión a prácticas que minan por su base la administración de justicia.»

27. Creyó el doctor Ismael Arbeláez que el artículo sobre acumulación de autos del antiguo Código Judicial podría sustituirlo con algunas cuantas disposiciones sobre nulidades. Basta leer las notas que escribió el doctor Manuel J. Angarita al capítulo respectivo del antiguo Código Judicial para darse cuenta cabal y completa de lo necesarias que son las acumulaciones y de que inútilmente se pretendió reemplazarlas en el nuevo Código con algunas disposiciones sobre nulidades. La supresión del capítulo sobre acumulaciones tiende a convertir la administración de justicia, debido al nuevo Código, en un maremagnum de nulidades y de sentencias contradictorias.

No sin razón dice la Corte Suprema: «En el nuevo Código ha sido suprimido el capítulo sobre acumulación de juicios que tenía el derogado, y no se ve en que consista la bondad de la reforma, pues en muchos casos es indispensable que varios juicios que tienen puntos importantes de contacto sean decididos por una misma sentencia».

28. En el nuevo Código se suprimió también el capítulo sobre competencias creyendo que se podía sustituir con algunas disposiciones sobre nulidades. Nunca puede alegarse la conveniencia de que en vez de tratar la ley de evitar las nulidades, aumente las causales de nulidad en juicio.

29. Según el art. 337 del nuevo Código, se suspende un juicio: 1°. Por muerte de alguna de las partes, mientras se notifica a los herederos la existencia del juicio; 2°. Por muerte del apoderado de alguna de las partes, mientras se hace saber al litigante la muerte de su apoderado.

Por lo común, los parientes inmediatos de los litigantes saben los pleitos que interesan a su padre, hijo, hermano etcétera; luego los herederos saben los litigios que interesaban al difunto; en consecuencia, la suspensión del juicio mientras se notifica a los herederos del litigante que muere, contempla el caso excep-

cional de que los herederos ignoren los pleitos de su causa habiente. Observamos al artículo 377: la ley no debe hacer de casos excepcionales una regla general. Pero examinemos en detalle la disposición para ver los casos que pueden ocurrir:

1°. Muere el demandante; el demandado no suministrará la prueba respectiva; ¿cómo entonces, puede saberlo el Juez que solo puede juzgar por lo que aparece del expediente? Queda el juicio en suspenso, abandonado, y a los seis meses pedirá el demandado que se declare desistida la acción si el negocio está en primera instancia, o que se declare caducada la instancia si el juicio está en apelación. Los herederos no pondrán obstáculo, puesto que se supone que ignoran la existencia del juicio.

2°. Muere el demandado; al actor no le conviene que se suspenda indefinidamente el juicio; no dará la prueba de haber muerto el demandado; logra sentencia a su favor; esa sentencia perjudica a los herederos del demandado y se ejecuta aunque puedan alegar nulidad (artículos 442, 495 y 520).

3°. Muere demandante o demandado; se suministra la prueba por algún interesado; se suspende el juicio mientras se notifica a los herederos. En cualquier familia resultan: mujeres casadas, menores púberes e impúberes o ausentes o dementes sin curador o religiosos; con la adhehala de personas de las cuales unas viven en Ibagué, otras en Cúcuta y aquellas en Pasto y de herederos que pasan de cincuenta por cabezas y por estirpes. Item más y es lo más grave: demandante o demandado tienen que averiguar en familias a veces inmensas, hasta los nombres y las edades y estados de los herederos del otro litigante; y si de monja se llega a tratar, debe averiguar hasta el nombre que tiene en religión y el Convento en que se halla. Para un abogado será mayor triunfo el de averiguar la parentela de la contraparte que ha fallecido, que ganar el litigio.

4°. Es más todavía: en el sistema del Código Civil ni siquiera se puede decir que un hijo es heredero de su padre; para ser heredero es menester aceptar la herencia; mientras no se ha aceptado, los herederos son personas inciertas (artículos 1013 y 1289 Código Civil); de ahí viene precisamente el principio de que si a los quince días de muerta una persona ninguno ha manifestado aceptar la herencia, esta debe considerarse sin heredero y declararse yacente mientras aparece alguien que declare aceptar la herencia (artículo 1297 Código Civil). Otro triunfo será para un abogado, más grande que el de ganar un litigio, obligar a los hijos, padres, hermanos, etcétera, del litigante fallecido para que declaren si aceptan o repudian la herencia. Complicado todo esto con mujeres casadas, menores, dementes, monjas o ausentes, puede asegurarse que en adelante, y gracias al nuevo Código tan alabado por algunos, litigio en que acontezca la muerte de demandante o demandado, se lo llevó un trueno.

5°. Hay algo más espeluznante; si nuestros Tribunales resuelven aplicar la famosa doctrina que sobre personerías inventaron y de la cual no es fácil que desistan, será preciso acompañar al juicio todas las partidas de matrimonios, nacimientos y defunciones respectivas, que frecuentemente pasarán de ciento; porque demandante o demandado que mueren de más de sesenta años

son troncos de innumerables descendientes entre hijos, nietos y biznietos, muchos de los cuales deben considerarse directamente demandados por muerte de otros ascendientes.

La mente se pierde en conjeturas sobre las consecuencias que puede acarrear el artículo 577 del nuevo Código; con la circunstancia de que un poder no sólo expira por la muerte de mandante o mandatario sino también por otras causas; y que extendido todo esto a los representantes legales y combinándolo con motivos de nulidad, ya podemos contar los abogados con bastantes medios para enredar los juicios y con bastantes enredos para desenredar; como decía algunc, los pobres litigantes son los que pagan el pato.

Los sabios antiguos que sin duda sabían mucho más que los que hoy se presumen sabios, pensaban: a) Que los herederos saben o debe presumirse que saben los litigios de su causa habiente; si saben sus derechos también deben saber sus obligaciones y si no comparecen en juicio, debe perjudicarles la sentencia si es desfavorable. Les facilitaban eso sí, la comparecencia en juicio; cualquiera de los herederos podía intervenir en el pleito como resulta de varias disposiciones del antiguo Código Judicial, por ejemplo del artículo 863; b). Que era natural que las partes tuvieran su abogado o apoderado en juicio; por tanto, si moría demandante o demandado, seguía el pleito, sin interrupción alguna, con su apoderado. Para ellos era un error el principio absoluto de que por muerte del mandante termina el poder conferido al mandatario; este debe continuar la gestión empezada y así lo prescribe terminantemente el artículo 2194 del Código Civil; c). Pensaban también los sabios antiguos que muerto el apoderado, el pleito debía seguir, pues nada más natural que el poderdante supiese la muerte de su apoderado y que nombrase nuevo apoderado; d). Item más, pensaban esos ilustres jurisconsultos que hoy duermen el sueño del sepulcro: que era muy grave tratar de forzar a un presunto heredero para que continuase un pleito de su presunto causahabiente, pues podría resultar que si intervenía en el juicio sin medir muy bien las consecuencias, se alegase después que su intervención en juicio constituía acto de heredero, y, por tanto aceptación de la herencia sin beneficio de inventario; cosa gravísima pues la aceptación de una herencia sin beneficio de inventario tiene carácter de pena (artículo 1313 Código Civil).

Convénzanse nuestros sabios modernos que en materias de sabiduría les llevaban infinita ventaja los sabios antiguos.

## La suspensión del nuevo Código

Escrito lo anterior, y habiéndose llegado ya a la suspensión del nuevo Código, no tiene mayor objeto continuar la crítica de esta obra a la cual pensábamos anotarle más de doscientas tachas, muchas de ellas de carácter grave.

El hecho de que el Congreso hubiese suspendido el nuevo Código Judicial, a los seis meses de estar rigiendo, plena prueba es de que esa obra constituía un inmenso desastre en la legislación del país.

La suspensión del nuevo Código constituye un gran triunfo para la Corte Suprema de Justicia que no patrocino un día siquiera el proyecto del doctor Ismael Arbeláez puesto que lo atacó duramente antes de que se convirtiese en ley; y porque expedido como ley aprovechó la ocasión de presentarle su informe anual al Congreso para pedir ahincadamente la abrogación de ella, abogando para que se volviese a la antigua legislación.

No procedió el Congreso a tontas y a locas para decretar la suspensión; tan inaceptable era el nuevo Código, que en la revista «El Judicial» de Bogotá, se afirma que en pro de la suspensión del nuevo Código laboraban de consuno la Corte Suprema de Justicia, la mayoría de los Tribunales del país y la Academia colombiana de Jurisprudencia.

No obstante, es probable que volvamos de nuevo sobre el nuevo Código, particularmente para criticar la supresión de las tercerías excluyentes y para defender el antiguo Código respecto del reconocimiento de la acción de tercería excluyente, como ordinaria que entendemos es cualidad que inconscientemente se le tacha de pernicioso efecto.

IGNACIO DUQUE

## Apuntes sobre legislación de los indígenas

Un problema de trascendencia regional, con tendencias a lo departamental y nacional, es hoy el que se roza con la aplicación del derecho penal a los aborígenes del Occidente del Departamento, restos de la raza autóctona sometida por los conquistadores, que conservan su dialecto, supersticiones y costumbres a la vez que han vislumbrado algunos destellos de civilización, antaño por el contacto con individuos de otras razas y ogaño con la obra de una misión catequizadora femenina que por espacio de unos diez años los ha venido aleccionando, hasta llegarse a la creación de la Prefectura Apostólica de Urabá, a cargo de los R. R. P. Carmelitas.

En tales condiciones, estos indígenas no están sujetos a legislación general de la República, desde luego que está en vigencia el artículo 1º de la Ley 89 de 1890.

Toca a las personas entendidas en sociología avocar el estudio de este fenómeno jurídico, e indicar lo que deba hacerse con estas incipientes sociedades a las que ningún freno legal contiene en sus desmanes, lo cual es inquietante; pues como a la vez se trata de seres dotados de malicia, de astucia y no pocas veces de inteligencia, las mismas enseñanzas que reciben los ponen al tanto de su impunidad ante la ley.

Aquí donde vivimos en contacto diario con ellas se ha notado que, a partir de la obra de la misión expresada, la criminalidad ha crecido en vez de disminuir, lo que parece una paradoja o antinomia; pero es también que antes las autoridades no habían caído en la cuenta de la inmunidad legal de los indígenas

y castigaban sus delitos al par que los de los demás ciudadanos, en lo cual había injusticia, desde luego que el salvaje o semisalvaje está en un nivel muy inferior al del que al menos tiene nociones de religión cristiana, lo bautizan y casan y sabe que debe cumplir ciertos deberes conforme al Decálogo que tradicionalmente aprende y sabe.

El salvaje en su selva, en lucha bravía con la naturaleza, a nadie daña; pero es muy peligroso atraerlo a la vida civilizada sin antes enfrenar sus instintos por medio de leyes que de antemano debieran hacerle conocer. Mas si al ser atraído al cristianismo el aborígen comprende que no tiene sanción penal para sus delitos, nadie sabe a qué abismos de degradación podrá llegar con el tiempo, una raza que puede convertirse en instrumento de crímenes propios y ajenos.

En cuanto a los derechos civiles de los indígenas, algo prevén la citada ley 89 de 1890 y algunas posteriores; pero casi ningunas de sus disposiciones son aplicables a los de esta región en donde los resguardos fueron repartidos hace más de ochenta años, sin que, por ende, existan cabildos, tribus ni parcialidades con organización y representación legal.

Dice la misma ley que el Gobierno de acuerdo con los Jefes de las misiones catequizadoras, dispondrá la forma en que los indígenas deben quedar con respecto a la ley penal; pero es lo cierto que, al menos en esta región, ese convenio no se ha hecho. Así mismo dispone que los Gobernadores de los Departamentos dictarán decretos reglamentarios en sus respectivas jurisdicciones, cosa que apenas se sabe que lo haya hecho el del Departamento del Cauca por decreto número 74 de 1898, cuando aún lo integraban los actuales de Nariño, el Valle, parte del de Caldas y la Intendencia Nacional del Chocó.

Parece que si en materia penal no alcanza a los indígenas la Ley nacional que rige para los ciudadanos, mucho menos debieran alcanzarles las ordenanzas departamentales de la misma índole, sin embargo de lo cual se ha visto a indígenas de pura raza pagando arresto por fraude a las Rentas Departamentales, consistente en la fermentación de chicha para su consumo, bre baje este que es casi el renglón principal de la alimentación de los indios, sin que hayan valido quejas y reclamaciones a la Gobernación, a la Superintendencias y Juzgados departamentales de Rentas.

En un caso reciente un Teniente de Rentas sobreseyó a favor de unos indígenas, empapado en las doctrinas que Jueces y Tribunales aplican y por temor de incurrir en violación de la ley, y le fue revocado el auto por el Juzgado Superior de Rentas, mandando a la vez establecer una serie de circunstancias por las cuales se debe llegar a la conclusión de que los sindicados llevan vida completamente salvaje para poder declararlos irresponsables, cuando para los efectos legales de inmunidad basta que el sindicado se halle en tránsito de la vida salvaje a la civilizada por medio de Misiones catequistas, pues el hecho de entender en forma *sui generis* el castellano, tener nociones del bien y el mal, de premios y castigos, tratar con individuos de otra raza, haber oído hablar de Dios y en muy contadas veces llevar calzo-

nes y camisa, no hace al indígena ciudadano, ya que aun en tales condiciones no se les permite sufragar en los comicios populares ni vender libremente su parcela en los resguardos. Luego por las condiciones que exige comprobar el señor Juez de Rentas no debe tenérseles por individuos punibles.

Empero, como arriba se dijo, más de un indígena ha pagado en la cárcel largas penas de arresto, arrancados a su vida selvática, por el delito de hacer y beber chicha, al paso que los Juzgados de Circuito, los Superiores de Distrito y el Tribunal Superior no han podido aplicarles pena alguna por asesinatos, homicidios, heridas, robos y otros delitos, por no haber una ley que autorice el castigo y si una especial que lo desautoriza. Tenemos, pues, que algunos empleados de Rentas en estos casos han puesto las ordenanzas por sobre la ley; y así ¿qué idea se formarán de la Justicia los indígenas?

Aunque estos breves apuntes sólo tienen por objeto inquietar a quienes con un buen caudal de ciencia sepan tratar cuestiones jurídicas y sociológicas, abriendo campo a investigaciones generosas que, a la vez que se trate de cristianizar a los salvajes, precaucionen a la sociedad contra el despertar de sus instintos, mejorando y conservando los pocos restos que hoy quedan de la raza que señoreaba estas tierras, parece conveniente adelantar algunas cuestiones que quizá contribuyan a esos mismos estudios.

¿No sería posible una legislación que fuera su materia penal para la raza indígena aplicada por jueces especiales, en que se apreciara la responsabilidad por el grado de cultura que hubiese adquirido el sindicado, grado que sería calificado por peritos entendidos en psicología y psiquiatría, con intervención del Ministerio Público y no con prueba testimonial, tal así como funcionan los Juzgados de Menores?

¿No se pudiera ensayar con unos cuantos Juzgados de indígenas, diseminados en las Misiones; y de acuerdo con los Jefes de éstas, crear establecimientos especiales de castigo y corrección como, la casa de Menores de Medellín v. g., o colonias agrícolas bien organizadas para los aborígenes delincuentes?

Por lo pronto éste sería, cuando menos, un ensayo y un principio, mejorables en todo tiempo.

Frontino, 1924.

FÉLIX A. BETANCUR.

## Asuntos sociales

Cuando pensamos en la insuficiente, casi nula, preparación de un principiante para dilucidar sobre asuntos de derecho; cuando pensamos en el criterio inexperto de los neófitos en la Jurisprudencia, desconcertado ante la ambigüedad de las leyes, vacilamos en la tarea de hilvanar los conceptos que nos han sugerido algunos principios considerados tan invulnerables e intangibles

como si fueran parte constitutiva del venerado Corán. Pero nuestro espíritu se sobrepone a las timideces, propias de candores pueriles, porque si nos anima la afición ignata a los estudios jurídicos, no es propio callar cuando con la íntima firmeza del convencido nos separamos de doctrinas que constituyen para autoridades de saber, algo así como el grito avasallador de una conciencia popular.

No es el incentivo de nuestra imaginación—quizás deslumbrada ante la inconmensurable grandeza que marcó la inmortalidad del pueblo generador de los principios de justicia—sentar dogmas; nó; es el anhelo de hallar la escueta verdad cuya consecución puede señalar un proceso de errores sinceros. No dudamos sea incompleto y quizás insulso nuestro somero comentario pero se presenta a nuestra mente con una ceñida adaptación a la legalidad.

El *derecho* debe ser la norma de toda actividad humana y si la ley y en especial los principios imperativos de las Constituciones que son el sustentáculo de todo organismo dirigente y el amparo de las garantías individuales, tienen su fundamento básico en el *derecho*, hacia él convergen necesariamente, como punto concéntrico, las acciones de los gobernantes animados por el calor de un ideal patriótico. cuando el círculo de acción lo restringen de un modo asfixiante las mismas leyes viciadas por las pasiones de ciertos núcleos cuyas combinaciones están muy lejos de inspirarse en los intereses genuinamente nacionales.

«La ley, dice el artículo 4 del Código Civil, es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución nacional». Pero no cremos que todas las leyes son el trasunto de un anhelo colectivo, el símbolo de una necesidad impuesta por la ingénita fuerza de las circunstancias, y habiendo torcido del cauce *natural* la ley positiva, el absurdo imperio de ésta impone a los dirigentes la acción legal de tomar medidas congruentes y respaldados por la aquiescencia popular, dilatar los presentes derroteros, para llenar así un vacío y sacar avante un noble programa quebrado por las maquinaciones tortuosas.

El artículo 31 del Acto Legislativo de 1910 estatuyó: «El Presidente de la República, durante el período para que sea elegido y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.» Claramente se ve consignado en este artículo un principio que puede entrañar funestas consecuencias no sólo para el Gobierno sino para el País que es el mártir en las sacudidas de las pasiones. En efecto, puede suceder que en determinado momento los poderes Ejecutivo y Legislativo se encuentren en abierta pugna, entonces las confabulaciones sinuosas de los políticos, en este último cuerpo inician, baja el pretexto más baladí, una acusación que da lugar en el Senado a una destitución y como resultado final de este trámite tendencioso se hará una elección convencional en quien satisfaga las ambiciones de quienes buscan prebendas.

Preguntamos: ¿qué actitud debe asumir el Jefe del Ejecutivo

en las circunstancias en que pueden situarlo los extravíos de los legisladores, cuya impunidad está garantizada legalmente? La escuela clásica francesa afirma que «el Estado es la Nación representada por su gobierno y cuanto atente contra la estabilidad del gobernante va directamente contra la estabilidad política del Estado». Así pues lo indicado es, según nuestra creencia, asumir actitudes enérgicas separándose en tal caso del ceñido civilismo; lo lógico es reaccionar contra la labor obstruccionista, porque es presagio de muerte, dice León Daudet, la falta de reacción, la abulia, la parsimonia.

Creemos que atender ciegamente a cánones imperativos, cuando la equidad clama por la desadaptación estentórea de esos estatutos sería obrar contra la fuerza incontrastable de los espíritus moderados, porque la historia enseña que hay momentos definitivos en la vida de los pueblos en que asisten a los gobernantes razones legales y por lo tanto jurídicas para dominar con la autoridad los instintos bélicos y la acción deletérea de las pasiones exaltadas.

Demos una mirada retrospectiva para contemplar en el siglo III los móviles que determinaron a Septimio Severo para implantar la dictadura: no tuvo otra causa que la hostilidad infundada del parlamento.

Rechazamos con horror la idea de dictadura despótica pues la idiosincracia de los colombianos admite primero la muerte antes que el reconocimiento de un régimen terrorífico, horripilante, pero defendemos la estabilidad constitucional del gobierno cuyas eficaces labores se obstruyen por la acción suicida de un parlamentarismo agitado por la onda exterminadora de las concupiscencias.

Acción demoleadora presenta también el *régimen de gabinete* en donde el juego de la política puede llevar a colaborar con el Jefe del Ejecutivo hombres de ideas contrarias a las de éste. Así, pues, si se somete al actual Congreso, como se ha pensado, el proyecto de reforma constitucional, será sepultado en los archivos del Congreso como en otras ocasiones ya que por una parte, cambio tan intempestivo no encaja con nuestro moderno instinto conservador de las instituciones fundamentales y sobre todo es muy justo el temor a ese caos angustioso en el que a cada momento la volubilidad de los legisladores sumergiría el rodaje administrativo.

L. E. O. G.

## NOTAS

Agradeciéndolos debidamente, reproducimos los siguientes conceptos sobre nuestra labor, los cuales nos estimulan a proseguirla con mayores bríos.

«*El Boletín Judicial*» de Cúcuta, en su N.º 17, trae el siguiente artículo:

«ESTUDIOS DE DERECHO. — Esta importante revista, que sirve de órgano al Centro Jurídico de Medellín, hace honor al Foro de la República, por la importancia, desarrollo y variedad de las materias que trata.»

«Hemos tenido ocasión de leer en ella sesudos estudios jurídicos, a los cuales principalmente caracterizan el espíritu ilustrado que los inspira y la novedad de las soluciones, cosa rara en una Nación agobiada por la rutina y el criterio de autoridad.»

«Va ya para varios decenios que Antioquia sobresale en las disciplinas jurídicas.»

«El doctor Fernando Vélez realizó, con su «*Tratado de Derecho Civil Colombiano*», el mayor y más completo esfuerzo que en esta línea de la actividad intelectual se haya hecho hasta ahora, entre nosotros.»

«El doctor Antonio José Cadavid dejó en sus alegatos y monografías un caudal de ciencia jurídica; Antonio José Uribe ha llevado a término una obra considerable y ponderosa, que honra a Colombia, y actualmente se distinguen allí el doctor José Joaquín Hernández, como jurista de magnífico criterio y sólida preparación intelectual; los Dres. Betancourt, Tobón, Moreno Jaramillo, Montoya, Agudelo, Isaza y otros eminentes Abogados, sin contar no pocas descollantes figuras de la Magistratura.»

«En *Estudios de Derecho* inician los nuevos su carrera de triunfos. Entre ellos se cuentan Ignacio Navarro, Alfonso Uribe M., Bernardo Toro, Navarro Ospina, etc. a quienes corresponderá conservar y abrillantar la honrosa tradición del Foro antioqueño.»

«Auguramos para la ilustrada revista *Estudios de Derecho*, la cual alcanzó ya el N.º 100, nuevos y abundantes laureles.»

«*Revista Jurídica*», órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional de Bogotá, en sus Nos., 106 y 107, publica el siguiente concepto:

«ESTUDIOS DE DERECHO. — Revista mensual del Centro Jurídico de Medellín, Antioquia. Tenemos a la vista los Nos., 100, 101, 102, 103, y 104, de este apreciadísimo colega antioqueño, los cuales traen estudios de jurisprudencia actual, muy dignos de encomio y de que sean difundidos por todo el país y en el exterior, porque esta revista le hace verdadero honor a nuestra querida tierra colombiana. Felicitamos a sus directores, los señores Ignacio Navarro y L. Navarro Ospina, por los adelantos que han alcanzado en pro de su órgano de publicidad, y al honorable Centro Jurídico de Medellín.»

**Socio Honorario.** Publicamos en seguida los interesantes conceptos que contiene la contestación que el distinguido abogado venezolano Dr. Anzola dió a la nota en que se le



comunicó el nombramiento de socio honorario del Centro Jurídico.

Estimados señores:

He recibido la comunicación de ustedes del día 28 de mayo del corriente año, en la cual se dignan participarme que el Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, me ha declarado socio honorario de él.

Data mi admiración y cariño por los escritores de Colombia desde los tempranos días de mi juventud. Salido de las aulas universitarias y entrado a profundizar y generalizar las ideas adquiridas en la edad de oro de los ensueños románticos, me he encontrado con que los conocimientos recibidos de escritores colombianos que despertaron y avivaron mis primeros entusiasmos, han seguido acompañándome con más fuerza en las luchas que en el campo de las ideas todo hombre tiene que sostener, porque cada cual ve los hechos y las cosas a su modo, obedeciendo a una ley de la naturaleza que abre a cada criterio una vía intelectual distinta, consona con las condiciones del ánimo y las afectivas del observador.

Mi gratitud por el honor que se me concede brota espontánea de mi alma, para el Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, y para todos y cada uno de sus miembros. Esta manifestación de gratitud no expresa ni puede expresar, cumplidamente, los sentimientos de mi alma por la bondad usada conmigo.

Celebro que sin conocer la honra que se me dispensaba en Medellín, en un artículo reciente, publicado en "El Nuevo Diario", evocara el nombre de la capital de Antioquia, y tomara como dignos de figurar en un elogio de Bolívar, famosos conceptos de un antioqueño.

Colaboraré, en la medida de mis fuerzas, con el mayor agrado, a la más radical realización del noble pensamiento de ustedes, de dar fecunda vida al derecho que es amor y seguridad, porque hace efectiva la justicia, dentro de cuyo imperio es como el alma vive en paz y el corazón mejor puede sentir y querer. Respecto del acercamiento de las Repúblicas hermanas, es un deber patriótico, una obligación moral, la voz antigua, sonora de la gloria en el mundo boliviano que no se ha extinguido ni se extinguirá jamás. Cuando Colombia convino en entregarnos los restos del Libertador, el General Posada y el Doctor Vargas, con elocuencia que hizo derramar lágrimas, dejaron consignado que los restos del Libertador, estaban en su Patria, en cualquier parte del mundo boliviano.

Me suscribo de ustedes colega agradecido y, permítanme agregar, hermano en la gloria del Libertador Bolívar.

JUVENAL ANZOLA.